



FACULTAD DE DERECHO

**CONCURSO DE ACREEDORES Y RÉGIMEN DE  
GANANCIALES: LA POSICIÓN DEL CÓNYUGE DEL  
CONCURSADO BAJO EL RÉGIMEN DE GANANCIALES  
TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 16/2022**

Autor: Francisco Javier Urbano Martínez

5º E-3, C

Área de Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Junio, 2024

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

CC:	Código Civil.
Ccom:	Código de Comercio.
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LC:	Ley Concursal.
TRLC:	Texto Refundido de la Ley Concursal.

## **Resumen**

El presente trabajo tiene por objetivo general intentar examinar lo más detalladamente posible, la posición del cónyuge unido en matrimonio con el concursado bajo el régimen de la sociedad de gananciales y, de manera particular, descubrir cómo el Texto Refundido de la Ley Concursal recientemente reformado por la Ley 16/2022 y las disposiciones patrimoniales del régimen de gananciales previstas en el Código civil le protegen en situaciones de insolvencia.

La investigación se adentra en cómo el citado Texto Refundido aborda la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales, la protección del cónyuge no concursado mediante la implementación de salvaguardas específicas diseñadas para mitigar los impactos negativos del proceso de insolvencia, los concursos conexos en el régimen económico matrimonial y el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho. Se evalúan las medidas de protección disponibles, su aplicabilidad práctica y su efectividad en proteger los intereses del cónyuge no concursado frente a las complicaciones derivadas del concurso.

A través de este análisis integral no solo se pretende proporcionar una visión clara de la legislación actual sino, también, sugerir posibles áreas de reforma para mejorar la protección del cónyuge no concursado, asegurando que las disposiciones legales reflejen de manera efectiva las necesidades y realidades de todas las partes afectadas.

**Palabras clave:** concurso de acreedores, régimen económico de gananciales, insolvencia, responsabilidad patrimonial, concursos conexos, exoneración del pasivo insatisfecho.

## **Abstract**

The general objective of this paper is to try to examine, as closely as possible, the position of the spouse united in marriage with the insolvent spouse under the community of property regime and, in particular, to discover how the Consolidated Text of the Insolvency Act recently amended by Law 16/2022 and the property provisions of the community property regime provided for in the Civil Code protect him/her in insolvency situations.

The research delves into how the aforementioned Consolidated Text addresses the patrimonial property liability of the community of property, the protection of the non-insolvent spouse through the implementation of specific safeguards designed to mitigate the negative impacts of the insolvency process, the related insolvencies in the matrimonial property regime and the scope of the exoneration of unsatisfied liabilities. The available protective measures, their practical applicability and their effectiveness in protecting the interests of the non-insolvent spouse against the complications arising from the insolvency proceedings are evaluated.

This comprehensive analysis is intended not only to provide a clear overview of the current legislation but also to suggest possible areas of reform to improve the protection of the non-insolvent spouse, ensuring that the legal provisions effectively reflect the needs and realities of all affected parties.

**Key words:** insolvency proceedings, matrimonial community of property, insolvency, asset liability, related insolvency proceedings, exoneration of unpaid liabilities.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	6
1.1. Contextualización, planteamiento, antecedentes, importancia y justificación del tema .....	6
1.2. Objetivo.....	6
1.3. Estructura del TFG, metodología y plan de trabajo .....	7
2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES .....	8
2.1. Consideraciones generales .....	8
2.2. La composición de la masa activa: bienes privativos y gananciales.....	8
2.3. La composición de la masa pasiva: créditos del concursado y de la comunidad conyugal ...	11
2.4. El régimen jurídico vigente de responsabilidad del cónyuge comerciante .....	12
2.4.1. <i>El régimen jurídico general</i> .....	12
2.4.2. <i>En particular, el problema de las cuentas indistintas</i> .....	16
3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE DEL CONCURSADO.....	17
3.1. Consideraciones generales .....	17
3.2. El derecho de obtención de alimentos con cargo a la masa activa.....	18
3.3. El derecho del cónyuge del concursado a solicitar la disolución de la sociedad de gananciales .....	21
3.4. El régimen aplicable a la vivienda habitual ganancial o común .....	23
3.5. Derechos de adquisición del cónyuge del concursado .....	24
4. LOS CONCURSOS CONEXOS EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.....	27
4.1. Consideraciones generales .....	27
4.2. Sobre la necesidad de llevar a cabo la tramitación coordinada de los concursos conexos de los cónyuges.....	29
4.3. La declaración inicial conjunta .....	30
4.4. La acumulación sobrevenida.....	31
4.5. La decisión sobre la acumulación .....	33

4.6. La acumulación sustantiva .....	34
5. ALCANCE DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO .....	37
6. CONCLUSIONES .....	39
7. BIBLIOGRAFÍA .....	43

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Contextualización, planteamiento, antecedentes, importancia y justificación del tema

Desde el año 2019 se ha observado un notable cambio en la composición de los sujetos que se declaran en concurso en España, reflejando un desplazamiento del predominio de las empresas hacia las personas físicas y autónomos. En 2023, de un total de 20.666 concursos, 16.122 fueron de personas físicas y autónomos, lo que representa un 78% del total, en comparación con los 4.544 concursos de empresas, que formaron el 22% restante<sup>1</sup>.

Mientras que, en el último año, los concursos de empresas han aumentado moderadamente en un 12%, los de personas físicas y autónomos han experimentado un incremento del 534%. Esta importante subida en los concursos de personas refleja no solo el impacto de la pandemia sino también las particularidades de la recuperación económica.

En este contexto, la implicación jurídica del régimen económico matrimonial de gananciales adquiere una importancia crucial, especialmente dado que sigue siendo el predominante en España. La declaración de concurso de una persona casada bajo el régimen de gananciales plantea desafíos únicos, ya que afecta no solo a la persona en concurso sino también a su cónyuge, en la medida en que los bienes gananciales quedan sujetos a las acciones del proceso concursal. Precisamente por ello, y ante la reforma concursal operada por la ley 16/2022, en el presente trabajo se pretende hacer una revisión de la protección que nuestro ordenamiento jurídico confiere al cónyuge del concursado.

### 1.2. Objetivo

El objetivo del presente trabajo es analizar la situación del cónyuge del concursado en el régimen de gananciales, con el propósito de comprender y evaluar cómo las disposiciones legales actuales protegen sus intereses y bienes cuando su pareja se enfrenta ante un procedimiento concursal. En el contexto de un matrimonio bajo el régimen de gananciales, donde los bienes gananciales pueden verse amenazados por las deudas de uno de los cónyuges, se hace crucial entender la efectividad de las protecciones legales disponibles.

Este estudio busca identificar y describir los mecanismos legales que están a disposición del cónyuge no concursado para protegerlo de la posible erosión patrimonial que podría resultar de la insolvencia del otro cónyuge. Se pretende evaluar si estas herramientas legales son suficientes y eficaces, considerando las recientes reformas concursales y la jurisprudencia aplicable.

---

<sup>1</sup> <https://elderecho.com/en-2023-mayoria-concursos-correspondieron-a-personas-fisicas-mas-autonomos>  
(Fecha de última consulta: 23 de mayo de 2024).

Además, se propone proporcionar una visión crítica sobre si el marco legal actual armoniza adecuadamente los derechos de los acreedores con la protección necesaria para el cónyuge no concursado, asegurando que los bienes gananciales no sean consumidos completamente por el proceso concursal, y que se mantenga la equidad en el tratamiento de los bienes y deudas compartidas del matrimonio.

Finalmente, a través de este estudio se pretende elaborar una serie de conclusiones que reflejen cómo el actual marco normativo puede ser ajustado o mejorado para proporcionar un equilibrio más justo entre la necesidad de satisfacer a los acreedores y la protección efectiva de los derechos y bienes del cónyuge no concursado. Asimismo, se hará hincapié en las posibles lagunas y deficiencias legislativas existentes dentro del régimen de gananciales en contextos de insolvencia de uno de los cónyuges, para determinar si las leyes actuales cumplen adecuadamente su función protectora o si requieren modificaciones para asegurar una mayor equidad y efectividad.

### **1.3. Estructura del TFG, metodología y plan de trabajo**

Este Trabajo de Fin de Grado explorará cómo el régimen económico matrimonial de gananciales interactúa con la legislación concursal en España, poniendo de relieve cómo las leyes influyen y protegen a los cónyuges en situaciones de insolvencia. El estudio se desarrollará a lo largo de cuatro capítulos, abordando desde la estructura patrimonial de la sociedad de gananciales hasta las medidas legales diseñadas para proteger al cónyuge no concursado, analizando los desafíos jurídicos y evaluando las soluciones propuestas dentro del marco actual de la ley concursal.

En el primer capítulo, se aborda la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales, centrándome tanto en la masa activa como en la masa pasiva y su impacto en situaciones de concurso. El segundo capítulo está dedicado a las medidas protectoras del cónyuge del concursado, donde exploraré cómo la legislación actual le protege, utilizando ejemplos de jurisprudencia y comentarios de expertos para ilustrar la aplicación de estas medidas. En el tercer capítulo, examinaré los concursos conexos en el régimen económico matrimonial, incluyendo una revisión de cómo se coordinan los concursos de los cónyuges y las consideraciones doctrinales y legales que influyen en la tramitación conjunta de los procedimientos concursales. Finalmente, en el cuarto capítulo, discutiré el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Para llevar a cabo este análisis, recurriré a una amplia gama de fuentes, incluyendo artículos doctrinales, al Texto Refundido de la Ley Concursal y jurisprudencia aplicada a casos reales. Estas fuentes enriquecerán significativamente la investigación y ofrecerán una perspectiva profunda sobre cada tema tratado.

## 2. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

### 2.1. Consideraciones generales

La sociedad de gananciales es un régimen económico matrimonial previsto en nuestro ordenamiento jurídico que, según establece el artículo 1344 del Código Civil (en adelante CC), busca la comunión de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, los cuales serán distribuidos por mitades al momento de su disolución. Este régimen subraya una gestión conjunta del patrimonio obtenido que, en principio, favorece una equidad en la acumulación y disfrute de los bienes durante el matrimonio.

Sin embargo, la situación se complica considerablemente cuando uno de los cónyuges es declarado en concurso de acreedores, ya que esta circunstancia plantea interrogantes sobre la responsabilidad que recae sobre los bienes gananciales y en qué medida estos pueden ser afectados para satisfacer las deudas contraídas por uno de los miembros de la sociedad conyugal.

### 2.2. La composición de la masa activa: bienes privativos y gananciales

El Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) dedica su Título IV a la regulación de la masa activa. Concretamente, el artículo 192, bajo el título "principio de universalidad", da inicio al capítulo que detalla su estructura.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, “componen la masa activa del concursado los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiriera hasta la conclusión del procedimiento.”

Siguiendo a Veiga Copo, esta disposición refleja la naturaleza dinámica de la masa activa del deudor, dando cabida a posibles alteraciones en la misma por diversas causas entre las que cita, sin carácter exhaustivo, la recuperación de bienes por medio del ejercicio de las acciones rescisorias, la adquisición de nuevos activos debido a la continuidad operativa del deudor o la inclusión de rendimientos generados por los bienes inicialmente contabilizados<sup>2</sup>.

Arias Varona desarrolla esta idea, explicando que el marco establecido para configurar la masa activa en procedimientos de insolvencia se organiza en torno a dos ejes fundamentales. El primero se orienta a la adición de bienes que, siendo necesarios para el pago de las deudas, no se incluyeron inicialmente. Este proceso, conocido como la reintegración de activos, se realiza a través de medidas de anulación concursal, ubicadas en los artículos 226 y siguientes del TRLC. El segundo eje busca excluir activos

---

<sup>2</sup> Veiga Copo, A “De la Composición de la Masa Activa”, Martínez Muñoz, M y Veiga Copo, A. en *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p.1117.

que fueron erróneamente añadidos, mediante lo que se conoce como operaciones de reducción de la masa, aplicando el derecho de separación y los derechos a la ejecución de forma independiente<sup>3</sup>.

Quedan excluidos de la masa activa del concurso, por mandato específico del artículo 192.2 TRLC aquellos bienes y derechos que, “aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables”. Arias Varona aclara que la base de esta exclusión se debe a que los bienes inembargables en procedimientos de ejecución individual, por su misma naturaleza, tampoco son aplicables para el pago de deudas en procesos de liquidación colectiva. Arias Varona añade que la identificación de bienes inembargables se encuentra en los artículos 605 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no en el TRLC, una decisión que valora positivamente. Esto se debe a que tal enfoque permite una interpretación del concepto de bienes inembargables coherente con el conjunto de la normativa aplicable, evitando redundancias y conflictos dentro del marco legal general<sup>4</sup>.

El estado de insolvencia de un individuo casado en régimen de gananciales plantea interrogantes notables en la etapa de conformación de la masa activa. Así lo afirma Cuenca Casas, quien sostiene que, si bien es claro que los bienes privativos del deudor deben ser incorporados a la masa activa del concurso conforme al artículo 193.1 TRLC, la cuestión se complica al considerar el patrimonio ganancial, el cual pertenece a ambos cónyuges<sup>5</sup>.

El artículo 193.1 TRLC establece que, en caso de concurso de persona casada, integrarán la masa activa “los bienes y derechos privativos del concursado”.

Explica Guilarte Gutiérrez que esta disposición, aunque podría interpretarse como redundante y no esencial, ya que el artículo 192.1 TRLC encapsula el principio de universalidad en la constitución de la masa activa, se conserva deliberadamente en el texto legislativo. Expone que, a simple vista, omitir esta referencia específica no habría alterado la estructura ni la comprensión fundamental del TRLC. Sin embargo, la razón detrás de su mantenimiento radica en la intención de subrayar la diferenciación en el tratamiento entre los bienes exclusivos del deudor y los bienes comunes o consorciales<sup>6</sup>.

Cuenca Casas cuestiona la necesidad de enfatizar tal distinción, señalando que la diferencia en el tratamiento de bienes privativos frente a los bienes gananciales ya estaba implícitamente clara, especialmente con referencia al artículo 193.2 TRLC. Este artículo aborda la inclusión de bienes gananciales en la masa activa, lo que modifica el esquema convencional de la composición de la masa activa fundamentado en el principio de responsabilidad patrimonial universal establecido en el

---

<sup>3</sup> Arias Varona, F.J, “De la composición de la masa activa”, Pulgar Ezquerro, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.1029.

<sup>4</sup> Arias Varona, F.J, *op cit.*

<sup>5</sup> Cuenca C, M “Bienes conyugales”, “De la composición de la masa activa, Pulgar Ezquerro, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.1032.

<sup>6</sup> Guilarte Gutiérrez, V, “Comentario al art 77 LC”, Sánchez Calero, J y Guilarte Gutiérrez, V, en *Comentarios a la legislación concursal*, Valencia, 2004, p. 1560.

artículo 1911 del CC. Esto incluye activos que no son de exclusiva propiedad del deudor, pero que son considerados para el pago de deudas compartidas o pertenecientes al régimen ganancial.

Explica Cuenca Casas que, curiosamente, el Proyecto original de la Ley Concursal, en su artículo 76.1, (predecesor del artículo 193 TRLC) mencionaba la inclusión exclusiva de bienes privativos dentro de la masa activa, mientras que el tratamiento de los bienes gananciales era notablemente diferente: se contemplaba la inclusión del "derecho del concursado sobre el patrimonio común", sin incorporar directamente bienes gananciales. Esto implicaba una integración de bienes post-gananciales, presuponiendo una liquidación previa de la sociedad conyugal. Según Cuenca Casas, esto demuestra que el objetivo del artículo 193 TRLC no se centraba en diferenciar entre los bienes privativos y los comunes, sino en abordar las peculiaridades que suscita la existencia de los bienes gananciales que deberán integrar la masa activa del concurso<sup>7</sup>.

El artículo 193.2, siguiendo la línea del artículo 77 LC, establece la obligatoriedad de incluir los bienes comunes en la masa activa, rezando que: “se considerarán parte de la masa activa también los bienes gananciales o comunes en tanto en cuanto estén destinados a cubrir las obligaciones del deudor”. Así, bajo un régimen de sociedad de gananciales o cualquier otro tipo de comunidad de bienes, dichos activos comunes serán incorporados a la masa activa para hacer frente a las deudas del deudor.

Veiga Copo advierte que, en una primera aproximación a este precepto, se podría pensar, erróneamente, que, a la hora de determinar qué bienes constituyen la masa activa del concurso es necesario, más allá de distinguir entre bienes gananciales y privativos, identificar cuándo un bien común debe contribuir al pago de las deudas en el proceso concursal<sup>8</sup>.

A este respecto, Cuenca Casas se muestra muy crítica, afirmando que la distinción entre créditos que deben satisfacerse exclusivamente del patrimonio privativo y aquellos que solo pueden reclamarse del patrimonio común no sostiene una base real. Explica la misma autora que, conforme al artículo 1369 CC, las deudas gananciales pueden hacerse efectivas tanto con los bienes privativos del cónyuge deudor como con el patrimonio ganancial. De manera similar, las deudas privativas tienen la posibilidad de satisfacerse inicialmente a través del patrimonio privativo y, de manera subsidiaria, mediante el patrimonio común, según establece el artículo 1373 CC<sup>9</sup>.

Consecuentemente, acogiéndonos a la postura Cuenca Casas, el mandato contenido en el art. 139.2 TRLC implica que los bienes gananciales siempre formarán parte de la masa activa en un

---

<sup>7</sup> Cuenca Casas, M. “Bienes conyugales”, “De la composición de la masa activa, Pulgar Ezquerro, J. en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.1034.

<sup>8</sup> Veiga Copo, A. “De la Composición de la Masa Activa”, Martínez Muñoz, M. y Veiga Copo, A. en *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p.1126.

<sup>9</sup> Cuenca Casas, M. *op. cit.*,1036.

procedimiento concursal, ya que su inclusión no depende de que las deudas del deudor sean exclusivamente comunes, sino de que “deban atender a las obligaciones del deudor”, una circunstancia que se da en todos los casos.

### **2.3. La composición de la masa pasiva: créditos del concursado y de la comunidad conyugal**

El artículo 251 TRLC, que inaugura el capítulo "De la integración de la masa pasiva", se encuentra dentro del Título V del mencionado texto. De la Rúa Navarro explica que la masa pasiva se puede entender desde una doble perspectiva: por un lado, de manera objetiva, como la suma total de las deudas o créditos asociados al individuo sometido a un proceso de concurso; y, por otro lado, de forma subjetiva, en términos del conjunto de acreedores que poseen reclamaciones crediticias contra el deudor.

Este concepto se encuentra en oposición al de la masa activa, definido por De la Rúa Navarro como el total de los bienes y derechos del deudor, asignados con el propósito de atender a las obligaciones pendientes con los acreedores que constituyen la masa pasiva en el transcurso del procedimiento concursal<sup>10</sup>.

González García señala las continuas ambigüedades presentes en el artículo 251.1 TRLC, arrastradas desde la introducción de la LC y no abordadas en las subsiguientes reformas. Según el mismo autor, este precepto, al establecer que “todos los créditos contra el deudor se integrarán de pleno derecho en la masa pasiva del concurso”, podría interpretarse que la simple firmeza del auto de declaración del concurso conlleva automáticamente la inclusión de los acreedores en la masa pasiva, sin que se requieran acciones procesales adicionales. Esta interpretación, sostiene González García, contrasta con otras disposiciones de la misma ley y, de aceptarse literalmente, anularía la función de la sección cuarta del concurso.

González García enfatiza que el proceso real de incorporar a los acreedores en la masa pasiva comienza con el deber de informarles sobre el concurso, lo cual se realiza mediante la publicación del auto de declaración en el Boletín Oficial del Estado. Este momento marca el inicio del plazo de un mes para que los acreedores comuniquen a la administración concursal la existencia de créditos anteriores al inicio del concurso, tal y como se especifica en el artículo 28.2. 4º TRLC. Posteriormente, destaca González García, es esencial proceder a la evaluación y categorización de los créditos, antes de su inclusión en la lista referenciada en el artículo 293.2 TRLC, lista que debe

---

<sup>10</sup> De la Rúa Navarro, J., “Integración de la masa pasiva”

<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/principio+de+universalidad+masa+pasiva/vid/850697192> (Fecha de última consulta: 21/5/2024).

añadirse al informe de la administración concursal y presentarse dentro de los dos meses siguientes a su aceptación, según lo dicta el artículo 290 TRLC<sup>11</sup>.

Al igual que ocurre con la masa activa, el estado civil del deudor concursado juega un papel esencial en la configuración de la masa pasiva. Ello se ve reflejado en el art. 251.2 TRLC que prevé que “En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva.”

Explica Veiga Copo que la coherencia entre los mencionados artículos refleja la necesidad de equilibrio entre la masa activa y la pasiva, asegurando que los bienes pertenecientes al matrimonio se incorporen adecuadamente. Cuando el deudor, operando bajo el régimen de sociedad de gananciales, se encuentra en concurso, resulta imperativo incluir los bienes gananciales o comunes en la masa. Según Veiga Copo, esta medida busca prevenir la posible sustracción de activos susceptibles de ser utilizados para responder de las obligaciones concursales, así como evitar que los derechos de los acreedores del cónyuge no insolvente se vean comprometidos, impidiendo que los bienes comunes queden fuera de su alcance y se asignen íntegramente a la masa activa del concurso del cónyuge insolvente. La inclusión de estos bienes en el proceso, especialmente en la masa pasiva, procura proteger los intereses de los acreedores y prevenir la disminución del patrimonio conyugal<sup>12</sup>.

## **2.4. El régimen jurídico vigente de responsabilidad del cónyuge comerciante**

### *2.4.1. El régimen jurídico general*

Con la entrada en vigor del TRLC, se ha derogado la regulación particular que afectaba al régimen económico matrimonial de cónyuges comerciantes, inicialmente contemplada en los artículos 6 a 12 del Código de Comercio (en adelante, Ccom.). Esta derogación trae consigo cambios significativos en el artículo 1365.2 CC, el cual regula la responsabilidad de la sociedad de gananciales ante deudas contraídas individualmente por uno de los cónyuges. Explica Manzano Fernández que la modificación elimina cualquier referencia a las disposiciones del Ccom., estableciendo que la responsabilidad por deudas del cónyuge comerciante se rige ahora exclusivamente por el régimen general previsto en el artículo 1365 CC<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> González María, J. M<sup>a</sup>., “Bienes conyugales”, “De la Integración de la masa pasiva”, Pulgar Ezquerro, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.1403.

<sup>12</sup> Veiga Copo, A. “De la Integración de la Masa Pasiva”, Martínez Muñoz, M. y Veiga Copo, A. en *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p.1422.

<sup>13</sup> Manzano Fernández, M<sup>a</sup>. M., “Embargo sobre bienes propios del cónyuge no deudor por deudas contraídas por el otro cónyuge” en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+date:2022-09-01../empresario+gananciales/vid/934162184> (Fecha de última consulta: 20 de mayo de 2024).

Según Cuenca Casas, los artículos derogados surgieron como parte de la reforma del Ccom. del 2 de mayo de 1975, reforma que coincidió con cambios significativos en el CC, incluyendo la eliminación de la licencia marital. El cambio más significativo de esta reforma fue permitir que cualquiera de los cónyuges pudiera ejercer actividades comerciales sin requerir el consentimiento del otro, unificando así el estatus legal de personas casadas, independientemente de su género. Este cambio otorgó a la mujer casada una capacidad patrimonial para operar en el comercio que previamente le era denegada por la legislación civil. Sin embargo, Cuenca Casas señala que, tras la reforma de 1981, que garantizó la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la necesidad de mantener un régimen especial en el Ccom. para la mujer casada dejó de tener fundamento, dado que la legislación civil ya reconocía de manera general esta capacidad<sup>14</sup>.

Hasta su reciente modificación, el artículo 6 Ccom. establecía que, "en caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Para que los demás bienes comunes queden obligados, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges". Explica Manzano Fernández que, de esta manera, los bienes que estarían afectados por la responsabilidad derivada de las actividades comerciales de uno de los cónyuges se limitaban a sus bienes personales y, dentro del régimen de gananciales, solo a aquellos bienes que se clasificaban en una categoría especial: los obtenidos con las "resultas del comercio".

En relación con el término "resultas" empleado por el derogado art. 6 Ccom., Fabar Carnero expresa que, aunque se pueden debatir múltiples interpretaciones, debe considerarse que la intención del legislador fue asegurar que los bienes gananciales adquiridos por el cónyuge comerciante estuviesen directamente vinculados frente a terceros por las deudas comerciales contraídas. Esto significaba que no solo los bienes adquiridos de manera inmediata como resultado de la actividad comercial, sino también aquellos obtenidos indirectamente, a través de la aplicación de los beneficios generados por el comercio, estaban sujetos a esta responsabilidad. Este enfoque está en línea con el principio de subrogación real, que permite que los bienes adquiridos en sustitución de otros mantengan la misma vinculación jurídica frente a las obligaciones comerciales del cónyuge<sup>15</sup>.

En relación con la carga de la prueba relativa a la condición de los bienes como resultas del ejercicio del comercio, Fabar Carnero argumentaba que, bajo la normativa anterior, la carga de probar que los bienes eran resultas del ejercicio comercial, a los efectos de su ejecución por incumplimiento de

---

<sup>14</sup> Cuenca Casas, M. "Disposición del Derogatoria" Pulgar Ezquerro, J. en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.2142.

<sup>15</sup> Fabar Carnero, A., "La responsabilidad ganancial frente al acreedor por la actuación conyugal individual", <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+date:2022-05-01..c%C3%B3nyuge+comerciante/vid/931189947> (Fecha de última consulta: 20 de mayo de 2024).

obligaciones por parte del cónyuge comerciante, recaía sobre el acreedor. Esta afirmación se apoyaba en el artículo 541.2 en relación con el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)<sup>16</sup>. En dicho contexto, el acreedor debía demostrar en el proceso de ejecución, y frente a la oposición del cónyuge no ejecutado, tanto la naturaleza mercantil del débito como que los bienes embargados eran resultas conforme a lo dispuesto en el artículo 6 Ccom., antes de su derogación. Según Carnero, asignar esta carga probatoria a los cónyuges introduciría injustamente una presunción de que todos los débitos mercantiles, contraídos sin el consentimiento expreso del otro cónyuge, afectarían automáticamente al conjunto del patrimonio ganancial. Esto, a su vez, podría llevar a que terceros pudieran reclamar la totalidad de los bienes gananciales, equiparando en la práctica las deudas privativas, que debieran estar limitadas a los bienes propios del comerciante, con los débitos comerciales que afectan a ambos cónyuges<sup>17</sup>.

Para comprometer los demás bienes comunes en actividades comerciales, se requería el consentimiento conjunto de ambos cónyuges, a menos que se estableciera lo contrario en un acuerdo realizado en las capitulaciones matrimoniales, según lo especificado en el artículo 12 Ccom.

Por su parte, los artículos 7 y 8 del Ccom. especificaban las circunstancias bajo las cuales se consideraba otorgado el consentimiento mencionado en el artículo 6. El consentimiento se presumía otorgado cuando se ejerciese el comercio “con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo” y también “cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ya estuviera ejerciendo el comercio y lo continuara sin oposición del otro”. Explica Manzano Fernández que estas disposiciones establecían un consentimiento tácito, requiriéndose una objeción explícita del cónyuge no comerciante para no considerar prestado dicho consentimiento<sup>18</sup>.

Por su parte, los bienes privativos del cónyuge no comerciante solo quedaban comprometidos con su expreso consentimiento, otorgado caso por caso, conforme al artículo 9 Ccom. Este consentimiento

---

<sup>16</sup> El art 541.2 LEC reza: Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

Art 217.2 LEC dispone: “Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.”

<sup>17</sup> Fabar Carnero, A., “*La responsabilidad ganancial frente al acreedor por la actuación conyugal individual*”, <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+date:2022-05-01../c%C3%B3nyuge+comerciante/vid/931189947> (Fecha de última consulta: 20 de mayo de 2024).

<sup>18</sup> Manzano Fernández, M. M., “Embargo sobre bienes propios del cónyuge no deudor por deudas contraídas por el otro cónyuge” <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+date:2022-09-01../empresario+gananciales/vid/934162184> (Fecha de última consulta: 20 de mayo de 2024).

debía formalizarse mediante escritura pública y registrarse en el Registro Mercantil, como estipulaba el artículo 11 del mismo código. Además, era posible revocar este consentimiento en cualquier momento y de la misma manera, según lo establecido por el artículo 10 Ccom.

Continuando con este análisis, Cuenca Casas apunta que, bajo el régimen previo a la derogación, las deudas contraídas por el cónyuge comerciante implicaban la responsabilidad tanto de sus bienes privativos como de todos los bienes gananciales, de acuerdo con el artículo 6 Ccom. y el artículo 1369 CC. Esta configuración era análoga a la responsabilidad derivada del ejercicio de cualquier profesión.

Sin embargo, si el cónyuge no comerciante se oponía de manera expresa o revocaba su consentimiento previamente otorgado conforme al artículo 10, solo los bienes privativos del comerciante y aquellos gananciales específicamente acumulados como "resultas" del comercio, serían afectados por las deudas. Esta distinción era crucial para proteger parte del patrimonio ganancial de las obligaciones comerciales.

Cuenca Casas explica que la determinación de qué bienes eran considerados gananciales se facilitaba mediante la presunción de ganancialidad del artículo 1361 CC. No obstante, en casos de oposición del cónyuge, o revocación del consentimiento, el acreedor debía determinar si los bienes eran gananciales comunes o "gananciales resultas", complicando el tráfico jurídico debido a la falta de un régimen de publicidad registral adecuado.

Finalmente, Cuenca Casas cuestiona que la derogación de estas normas no se haya realizado antes. Señala que las restricciones al acceso al crédito, que surgían cuando un cónyuge se oponía a las actividades comerciales del otro, llevaban a que la regulación fuera raramente aplicada y, por tanto, estaba en gran medida obsoleta. Argumenta que la eliminación de estas disposiciones debió haberse implementado mucho antes para reflejar más efectivamente la realidad de las prácticas comerciales y matrimoniales contemporáneas.

Con la derogación, ahora no existe la posibilidad de limitar la responsabilidad sobre los bienes gananciales por deudas derivadas de la actividad empresarial, ampliando así su ámbito de responsabilidad<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Cuenca Casas, M. "Disposición del Derogatoria" Pulgar Ezquerra, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.2142.

#### 2.4.2. *En particular, el problema de las cuentas indistintas*

El art.197.1 TRLC reza: “En caso de concurso del titular de una cuenta indistinta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la totalidad del saldo acreedor de la cuenta es propiedad del deudor. La administración concursal, cualquiera que sea el régimen de limitación de las facultades de administración y de disposición de la masa activa, ordenará de inmediato bien la transferencia del saldo a la cuenta intervenida o bien ordenará a la entidad financiera la modificación pertinente en el régimen.”

Martínez Nadal interpreta que, aunque no se mencione de forma directa, la disposición aparenta dirigirse a aquellas cuentas bancarias derivadas de una relación jurídica fundamental de depósito ante una entidad financiera bajo un convenio de cuenta corriente, distinguidas por tener dos o más titulares con capacidad de disposición indistinta entre ellos. Se excluyen del alcance de este precepto aquellas cuentas indistintas cuyo saldo acreedor proviene de una operación de crédito, en tanto que dicho saldo resulta de una obligación financiera de todos los titulares, incluyendo al individuo en concurso<sup>20</sup>.

Embid Irujo critica al legislador, explicando que la titularidad compartida de una cuenta bancaria permite que cualquiera de los cotitulares gestione los fondos disponibles, independientemente de quién sea el propietario real de dichos fondos, una situación que se enmarca en lo que se denomina solidaridad activa. Esta separación entre el ámbito obligacional y el dominio real genera complejidades significativas que, según Embid Irujo, el artículo 197 del Texto Refundido de la Ley Concursal aborda de manera abrupta e inapropiada, asumiendo automáticamente que dichos fondos son propiedad del deudor concursado. Destaca que la naturaleza de la solidaridad activa en cuentas de titularidad indistinta es única, ya que la obligación del banco se centra más en cumplir con las instrucciones de pago de los cotitulares que en la liquidación de una deuda propiamente dicha<sup>21</sup>.

En esta línea, Fernández Seijo sostiene que el tratamiento concursal de las cuentas con titularidad indistinta se aparta del marco general aplicable a estas, donde una cuenta corriente o un depósito a plazo fijo abiertos bajo nombres indistintos no implica necesariamente una copropiedad<sup>22</sup>. La titularidad real recae en la persona que ha aportado los fondos a dichas cuentas. Así lo estable el Tribunal Supremo en la Sentencia del 15 de febrero de 2013: "Es doctrina reiterada de esta Sala que la cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que las retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en tales

---

<sup>20</sup> Martínez Nadal, A., “El artículo 79 de la Ley 22/2003 y la problemática jurídica de las cuentas corrientes indistintas en caso de concurso”, *RDCP*, nº4, 2006, p.215.

<sup>21</sup> Embid Irujo, J., “La cuenta corriente bancaria”, *RDBB*, núm. 65, 1997, p.130.

<sup>22</sup> Fernández Seijo, J., M., “La Composición de la Masa activa”.

<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/masa+activa+concurado+casado/vid/850697230> (Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2024).

cuentas indistintas pase a ser propiedad de uno de ellos, por el solo hecho de figurar como titular indistinta, porque en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada, y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquel, en cuanto a lo depositado, por la designación de persona o personas que la puedan retirar. Tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad. Por ello, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa *prima facie*, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta (SSTS 31 de octubre de 1996 , 23 de mayo de 1992 , 15 de julio y 15 de diciembre de 1993 , 19 de diciembre de 1995 , 7 de junio de 1996 , 29 de mayo 2000 , 14 de marzo y 12 de noviembre 2003).”

Por lo tanto, la copropiedad en términos bancarios no se traduce automáticamente en una copropiedad en el ámbito civil. Cuenca Casas critica la presunción *iuris tantum* del artículo 197 TRLC por considerarla excesivamente favorable hacia los intereses del proceso concursal, en detrimento de aquellos ajenos a él, al presuponer erróneamente que los fondos pertenecen exclusivamente al deudor concursado. La titularidad de los fondos debe determinarse a partir de las dinámicas internas entre los titulares, pudiendo incluso resultar que no todos los fondos sean propiedad del concursado<sup>23</sup>.

### 3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE DEL CONCURSADO

#### 3.1. Consideraciones generales

En el marco del procedimiento concursal, la protección del cónyuge del concursado adquiere una relevancia especial debido a las implicaciones económicas y patrimoniales que dicho proceso puede acarrear. El TRLC ha establecido diversas medidas para salvaguardar los derechos y el bienestar del cónyuge no concursado, buscando un equilibrio justo entre la satisfacción de las deudas del deudor y la protección del patrimonio familiar. Estas medidas no solo garantizan la cobertura de necesidades básicas, sino que también permiten una gestión más equitativa de los bienes comunes y gananciales. A continuación, se detallan las principales consideraciones y derechos que la legislación vigente otorga al cónyuge del concursado.

---

<sup>23</sup> Cuenca Casas, M. “De la Masa Activa”, Pulgar Ezquerra, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.682.

### 3.2. El derecho de obtención de alimentos con cargo a la masa activa

El artículo 123.1 TRLC otorga al deudor natural en estado de necesidad el derecho a recibir alimentos durante el proceso de insolvencia con cargo a la masa activa, si existen bienes suficientes para ello, destinados a cubrir, además de sus necesidades personales, la de otras personas entre las que cita: sus descendientes bajo su autoridad, su pareja de hecho y su cónyuge.

Entendemos por alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable” (art 142 CC).

El derecho de alimentos encuentra justificación en el principio de solidaridad familiar, respaldado constitucionalmente por el artículo 39.1 de la Constitución española, que establece la responsabilidad de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (STS 1 de marzo de 2001)<sup>24</sup>.

La concesión del derecho de alimentos está supeditada a la concurrencia de dos requisitos: la suficiencia de la masa activa y el estado de necesidad del deudor, entendiendo por tal aquel estado en el que “no pueda atender y sostener sus necesidades vitales más básicas, inaplazables y perentorias” (Auto del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid de 11 de febrero de 2016)<sup>25</sup>.

En lo que se refiere a la suficiencia de la masa activa, explica Fernández Seijo que es fundamental que el deudor cuente con suficientes bienes o derechos de contenido patrimonial para atender esta necesidad. La razón subyacente es clara: evitar que el deudor se convierta en el principal acreedor de su propio concurso. Acumular créditos por alimentos de manera desproporcionada podría ser contrario al espíritu del procedimiento concursal. De ahí, que sea esencial garantizar que los créditos por alimentos se satisfagan sin comprometer la viabilidad del proceso<sup>26</sup>.

La fijación de los créditos por alimentos por parte del juez del concurso se realizará en función de la correlación entre las necesidades específicas del concursado o sus parientes y la capacidad de la masa activa, teniendo en cuenta los intereses de los acreedores. Conforme a lo dispuesto en el artículo 123

---

<sup>24</sup> TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 184/2001 de 1 de marzo (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2001\2562). Fecha de última consulta 25/11/2023.

<sup>25</sup> <https://desendeudate.com/resoluciones-judiciales/11-febrero-2016-auto-juzgado-mercantil-6-madrid/> (Fecha de última consulta: 27/11/2023).

<sup>26</sup> Fernández Seijo, J. M. e Y. Pavía “El concurso consecutivo” en [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/En+la+normativa+espec%C3%ADfica+del+concurso+consecutivo+\(arts.+242+y+242+bis+LC\)+no+hay+ninguna+referencia+expresa+a+los+derechos+y+a+las+obligaciones+de+alimentos+que+recaen+sobre+el+patrimonio+del+deudor+concurrido%2C+tanto+si+es+empresario%2C+como+si+no+lo+es.+Esta+falta+de+regulaci%C3%B3n+espec%C3%ADfica+obliga+a+acudir+a+las+normas+generales+de+la+LC+sobre+alimentos%2C+fundamentalmente+el+art%C3%ADculo+47+el+84.2+y+el+176+bis./vid/748954657](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/En+la+normativa+espec%C3%ADfica+del+concurso+consecutivo+(arts.+242+y+242+bis+LC)+no+hay+ninguna+referencia+expresa+a+los+derechos+y+a+las+obligaciones+de+alimentos+que+recaen+sobre+el+patrimonio+del+deudor+concurrido%2C+tanto+si+es+empresario%2C+como+si+no+lo+es.+Esta+falta+de+regulaci%C3%B3n+espec%C3%ADfica+obliga+a+acudir+a+las+normas+generales+de+la+LC+sobre+alimentos%2C+fundamentalmente+el+art%C3%ADculo+47+el+84.2+y+el+176+bis./vid/748954657) . (Fecha de última consulta: 25/11/2023).

TRLR, el juez dispone de una amplia discrecionalidad para establecer tanto el importe como la periodicidad de las pensiones alimenticias, brindando la posibilidad de realizar modificaciones a lo largo del proceso en función de variaciones en las circunstancias<sup>27</sup>.

A la hora de fijar esta cuantía, Fernández Seijo<sup>28</sup> indica que es necesario tener en consideración que, dentro del contexto de un procedimiento concursal, una porción significativa de los gastos o necesidades básicas puede encontrar cobertura a través de otros créditos contra la masa que no están directamente relacionados con los alimentos esenciales para la subsistencia. Por ejemplo, el derecho del deudor a una vivienda digna generalmente se asocia a la existencia de un contrato de arrendamiento o a un préstamo hipotecario. En este caso, se aplicarán otras disposiciones del TRLR que regulan específicamente estos contratos, considerando los créditos generados como independientes de los relacionados con alimentos.

Continúa afirmando que, del mismo modo, los suministros esenciales como agua, luz o teléfono están sujetos a acuerdos contractuales específicos del deudor, los cuales se encuentran regulados en la sección del TRLR que aborda los efectos de la declaración de concurso en los contratos (artículo 156 TRLR y siguientes).

Por consiguiente, añade Fernández Seijo que, en el ámbito del concurso, los alimentos deberían limitarse exclusivamente a la manutención cotidiana. Otros gastos vinculados a relaciones contractuales específicas deberán regirse por las disposiciones del TRLR que regulan y establecen un régimen particular para estas situaciones.

Es importante destacar que, conforme al artículo 192.2 TRLR, se excluyen de la masa activa del concurso aquellos bienes que, de acuerdo con los artículos 606.1º y 607 LEC, son considerados legalmente inembargables. En consecuencia, el derecho a reclamar alimentos por parte del deudor en situación de concurso se activa solo cuando dichos bienes inembargables no son suficientes para satisfacer las necesidades esenciales del deudor y su familia<sup>29</sup>.

En este sentido, el mismo autor advierte que ello puede ofrecer una base para argumentar que, en el ámbito del concurso, se puedan fijar montos alimentarios que estén por debajo del salario mínimo interprofesional. Esto sería posible siempre y cuando se garanticen los gastos mínimos vitales del deudor o sus allegados.

Asimismo, sostiene que la resolución que fije los alimentos debe ser motivada, usualmente a través de un auto. Esta resolución se rige por el sistema ordinario de recursos, lo que incluye la posibilidad

---

<sup>27</sup> Fernández Seijo, J. M. e Y. Pavía, *op. cit.*

<sup>28</sup> Fernández Seijo, J. M.ª, “El derecho de alimentos en el concurso de acreedores” en vLex, <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/alimentos+seijo/vid/derecho-alimentos-concurso-acreedores-852143613> (Fecha de última consulta: 25/11/2023).

<sup>29</sup> Díaz Alabart, S., “Comentario del artículo 47 LC”, *op.cit.* pp. 407 – 421.

de presentar un recurso de reposición. La práctica ha demostrado que algunas decisiones relacionadas con alimentos han sido objeto de recurso, especialmente cuando surgen incidentes relativos al pago de los créditos contra la masa<sup>30</sup>.

En situaciones en las que la masa activa resultara insuficiente para cubrir los créditos contra la masa, la administración concursal tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 249 TRLC, de informar al juez del concurso sobre esta insuficiencia. En este escenario, el proceso de pago de dichos créditos se regirá por el orden de prelación establecido en el artículo 250 TRLC. Así, la comunicación de la insuficiencia de la masa activa al juez del concurso activa la prioridad de pago para los créditos imprescindibles para la liquidación de la masa activa, de acuerdo con el artículo 250.1 TRLC. Estos incluyen salarios de trabajadores, retribución de la administración concursal y las cantidades adeudadas por el arrendamiento de inmuebles. Si la masa activa no cubre completamente estos créditos, el pago de estos créditos se realizará a prorrata (art 250.2 TRLC).

El art. 250.3 TRLC dispone que el pago de aquellos créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa, entre los cuales se incluyen los créditos por alimentos, deberán satisfacerse atendiendo al orden previsto en el artículo 242.1 TRLC.

La vigencia del derecho se extiende hasta que se efectúe el convenio según el artículo 394.1 del TRLC o, si es el caso, hasta que comience la liquidación. Explica Colino Mediavilla que esta delimitación temporal es consistente con la función del derecho de alimentos, que busca asegurar la cobertura de las necesidades básicas de los sujetos a los que hace referencia el art. 123 TRLC (entre los que se encuentra el cónyuge del concursado) con cargo a la masa activa, que sigue siendo parte del patrimonio del deudor, aunque esté afecta a la resolución del procedimiento concursal<sup>31</sup>.

En relación con el trámite de fijación de cuantía de la deuda de alimentos, es preciso partir de la base de que el artículo 123 TRLC establece dos procedimientos distintos, dependiendo de si las facultades patrimoniales del deudor están intervenidas o suspendidas. En el primer caso, la determinación de la cuantía de los alimentos recae en el administrador concursal mientras que, en caso de suspensión, la autorización para fijar los alimentos debe ser otorgada por el juez del concurso, “oídos el concursado y la administración concursal.”

Este precepto contempla de modo expreso la posibilidad de ajustar posteriormente la cantidad y la frecuencia de los alimentos, solo, en casos de suspensión. Sin embargo, varios expertos argumentan

---

<sup>30</sup> Fernández Seijo, J. M.<sup>a</sup>, “El derecho de alimentos en el concurso de acreedores” *op. cit.*

<sup>31</sup> Colino Mediavilla, J.L. “De los efectos de la declaración del concurso”, Pulgar Ezquerro, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.682.

que la administración concursal debería tener la capacidad de modificar estas decisiones, incluso bajo intervención, si existen motivos justificados para ello<sup>32</sup>.

### **3.3. El derecho del cónyuge del concursado a solicitar la disolución de la sociedad de gananciales**

El artículo 125.1 TRLC establece una salvaguarda crucial para los intereses del cónyuge del concursado, otorgándole el derecho a solicitar la disolución de la sociedad de gananciales “cuando se hubieran incluido en el inventario de la masa activa bienes gananciales o comunes que deban responder de las obligaciones del concursado”.

Explica Arjona Guajardo-Fajardo que esta medida se justifica plenamente por la naturaleza de la sociedad de gananciales, entendida como una comunidad de bienes de origen germánico donde los cónyuges comparten la titularidad de los bienes, pero sin que existan cuotas definidas para cada uno<sup>33</sup>. En este sentido, añade, que la disposición legal mencionada protege a la parte no concursada al impedir que la totalidad del patrimonio común sea expuesta a los riesgos del concurso, especialmente considerando que, sin la disolución del régimen de gananciales, no es posible definir con precisión los derechos individuales de cada cónyuge sobre los bienes comunes<sup>34</sup>. Explica Farrando Miguel que dicha protección se traduce inevitablemente en la protección de los intereses de sus acreedores particulares quienes indirectamente se benefician de que el patrimonio ganancial correspondiente a su deudor no se vea expuesto a los riesgos del concurso.

Según Cuenca Casas, la atribución de esta facultad al cónyuge no deudor se fundamenta en varias razones.

Primordialmente, se justifica como un mecanismo de defensa para preservar la parte que le corresponde al cónyuge no deudor dentro de los bienes gananciales frente a las deudas que son responsabilidad exclusiva del concursado, en consonancia con lo previsto por el artículo 1373 CC respecto a ejecuciones singulares. Asimismo, Cuenca Casas subraya la importancia de prevenir que el cónyuge no deudor continúe generando activos gananciales que puedan incrementar el patrimonio sujeto a las reclamaciones de los acreedores del concursado, especialmente los ingresos provenientes de su actividad profesional. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal, detalla esta autora, permite que el cónyuge no concursado se posicione para reclamar sus derechos crediticios en el marco

---

<sup>32</sup> Nanclares Valle, J. “Comentario del artículo 47 LC”, Córdón Moreno, F., *Comentarios a la Ley Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 534-549.

<sup>33</sup> Así lo establece la Dirección General de Registros del Notariado en la Resolución del 30 de enero de 2006. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-4384](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-4384) (Fecha de última consulta: 27/11/2023).

<sup>34</sup> Arjona Guajardo-Fajardo, J.L., “Matrimonio en régimen de gananciales y concursos conexos sin consolidación de masas, Arjona Guajardo-Fajardo, J.L en *Concursos conexos e insolvencia de matrimonios en gananciales en el Texto refundido de la Ley Concursal* Aranzadi, Pamplona, 2020, p.142.

de la liquidación, junto con otros acreedores, aunque reconoce que la estrecha relación con el concursado relega estos créditos a una categoría desventajosa, similar a la de los créditos subordinados, tal como se establece en el artículo 282 TRLC<sup>35</sup>.

Cuena Casas destaca que el TRLC ha clarificado y solucionado las ambigüedades y contradicciones anteriores sobre el derecho del cónyuge a solicitar la disolución del régimen económico matrimonial en situaciones de concurso. Resalta que, a diferencia de la versión original de la Ley Concursal, donde no estaba garantizada la notificación al cónyuge del auto de declaración de concurso —a pesar de que el régimen permitía su disolución según el artículo 21.7—, esta laguna se ha cerrado con el artículo 33 TRLC. Cuena Casas enfatiza que este artículo impone que, si el concursado está casado, se debe notificar al cónyuge el auto de declaración de concurso, estableciendo un precedente claro para que pueda solicitar la disolución de manera informada<sup>36</sup>.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en su resolución número 12624/2015 del 23 de octubre, abordó esta temática al evaluar si era indispensable que se registrara la notificación del auto de declaración de concurso al cónyuge del concursado para realizar la anotación de concurso de acreedores en el registro de la propiedad. Resultaba ilógico que esta notificación fuese un requisito para el embargo de bienes gananciales bajo el artículo 144 del Reglamento Hipotecario y no para la notificación del auto de declaración de concurso cuando la masa activa incluía bienes gananciales. Además, la necesidad de tal notificación está respaldada por el artículo 541 LEC, que se aplica de manera supletoria al proceso concursal conforme lo establece la disposición final quinta de la Ley Concursal, aún vigente tras la disposición derogatoria TRLC<sup>37</sup>.

En la resolución mencionada, la DRGN confirmó la importancia de notificar al cónyuge, enfatizando que esto le permite ejercer el derecho a disolver la sociedad de gananciales, en conformidad con el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 24 de la Constitución Española. El TRLC corrige esta irregularidad y especifica claramente la obligación de notificar. Para determinar si el concursado está casado y proceder con la notificación, el artículo 7.1 del TRLC exige al deudor indicar en su petición de concurso voluntario su estado civil y el régimen económico matrimonial bajo el cual se encuentra. Esta misma declaración se requiere en situaciones de concurso necesario, según el artículo 28.2 TRLC.

En esta línea, Cuena Casas insiste en la mejora que representa el artículo 33 TRLC respecto a la legislación previa, subrayando la importancia de que se asegure la notificación al cónyuge. Esta modificación garantiza que el cónyuge esté debidamente informado y, por lo tanto, en posición de

---

<sup>35</sup> Cuena Casas, M. *cit.*, p.674-675.

<sup>36</sup> *Ibid.* p.675.

<sup>37</sup> <https://vlex.es/vid/resolucion-23-octubre-2015-587862302> (Fecha de última consulta: 22 de mayo de 2024).

ejercer su derecho a disolver el régimen matrimonial, facilitando una protección más efectiva de sus intereses en el proceso concursal.

Tras la aprobación de la solicitud de disolución por parte del juez, quien conforme al artículo 52.5 TRLC tiene la exclusiva competencia para ello, se procederá a la liquidación de la sociedad o comunidad conyugal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125.2 TRLC. Este proceso transforma la unión en una comunidad postganancial que se encuentra en proceso de liquidación y división, asignando a cada cónyuge una participación proporcional en el patrimonio global, pero sin derechos individuales sobre bienes específicos. Así se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo 333/2010, del 10 de junio de 2020, que establece que, una vez disuelta la sociedad de gananciales, se forma entre los excónyuges una comunidad análoga a la que rige las herencias<sup>38</sup>.

El Tribunal Supremo, en sentencia 523/2004, de 10 de junio de 2004, establece que el procedimiento de liquidación implica realizar un conjunto de operaciones esenciales para determinar la presencia de bienes gananciales y efectuar su reparto equitativo entre los cónyuges. Este proceso comienza con la sustracción de aquellos bienes que son propiedad exclusiva de uno de los cónyuges o que han sido adquiridos en sustitución de otros, junto con la asignación de las deudas que inciden sobre el acervo común. Tras estas deducciones, el remanente constituye un saldo neto, el cual será dividido de forma equitativa entre ambos cónyuges o, en su defecto, entre uno de ellos y los herederos del otro<sup>39</sup>.

### **3.4. El régimen aplicable a la vivienda habitual ganancial o común**

El art. 125.3 TRLC dispone que “el cónyuge del concursado tendrá derecho a que la vivienda habitual del matrimonio que tuviere carácter ganancial o común se le incluya con preferencia en su haber hasta donde este alcance. Si excediera solo procederá la adjudicación si abonara al contado el exceso”.

Cuena Casas señala que esta disposición confirma la premisa de que la Ley Concursal presupone una liquidación anterior de la sociedad de gananciales, dado que esta asignación preferente de la vivienda se realiza durante la fase común del proceso, algo que no tendría lógica si la liquidación de la sociedad de gananciales ocurriese simultáneamente a la liquidación concursal. Esta discusión ha quedado zanjada con el TRLC, que estipula de manera explícita la necesidad de una liquidación previa.

Según Cuena Casas, la decisión de asignar la vivienda habitual al cónyuge del deudor en concurso actúa, en esencia, como un mecanismo para prevenir que los acreedores del mismo agredan dicho bien, permitiendo así que ambos cónyuges, y por extensión la familia, continúen haciéndola servir

---

<sup>38</sup> <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/STS+333%2F2010%2C+10+de+Junio+de+2010/vid/215157295> (Fecha de última consulta: 26 de marzo de 2024).

<sup>39</sup> <https://vlex.es/vid/disolucion-sociedad-gananciales-12-1990-an-17080574> (Fecha de última consulta: 26 de marzo de 2024).

para cubrir su necesidad básica de vivienda. En consecuencia, esta normativa sirve como una herramienta de protección para ambos cónyuges, la cual se efectiviza únicamente si el cónyuge del concursado dispone de suficiente patrimonio privativo para cubrir cualquier valor excedente en la atribución o si la mayoría de las deudas del concursado son de carácter privativo, situación en la cual podría considerarse la existencia de un remanente para distribuir<sup>40</sup>.

Explica López Beltrán de Heredia que, para asegurar que el derecho preferencial de adquisición del cónyuge del deudor concursado sobre la vivienda habitual no infrinja los derechos de los acreedores, es crucial incluir cualquier exceso de adjudicación en la masa activa, en caso de que el valor de la vivienda exceda la parte que correspondería al cónyuge del concursado del patrimonio divisible<sup>41</sup>.

El artículo 125.3 TRLC omite detallar el método de valoración aplicable a la asignación de la vivienda habitual durante la liquidación de gananciales. En esta situación, sin una normativa especial sobre valoración, argumenta Rodríguez Llamas que se debe aplicar la norma general contenida en el artículo 201 TRLC, que asigna el valor de mercado a la vivienda, una práctica estándar para la liquidación de la sociedad de gananciales en ausencia de una disposición específica en el Código Civil<sup>42</sup>.

En este sentido, Cuenca Casas sostiene que es importante considerar el artículo 194 TRLC, que establece los derechos preferentes de adquisición del cónyuge del concursado "de cada uno de los bienes gananciales o comunes integrados en la masa activa, compensando a la masa la mitad de su valor". La modificación introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, reforma este artículo, rezando su apartado tercero que "el valor de la vivienda habitual del matrimonio será el mayor entre el valor de tasación previamente establecido o el valor de mercado", eliminando la anterior disposición que valoraba la vivienda al precio de adquisición "actualizado según el índice de precios al consumo, sin que pueda exceder el valor de mercado". Con este cambio, afirma Cuenca Casas que solo se admite un valor distinto al de mercado si es mayor<sup>43</sup>.

### **3.5. Derechos de adquisición del cónyuge del concursado**

Como alternativa a instar la disolución de la sociedad de gananciales, el cónyuge del concursado, perjudicado por la integración de bienes gananciales de los que es propietario en la masa activa del concurso, está facultado por el art. 194.1 TRLC a "adquirir la totalidad de cada uno de los bienes gananciales o comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor."

---

<sup>40</sup> Cuenca Casas, M. "Bienes conyugales", "De los efectos sobre el deudor" Pulgar Ezquerro, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.730.

<sup>41</sup> López Beltrán de Heredia, C., *La liquidación de la sociedad de gananciales*, Valencia, 1999.

<sup>42</sup> Rodríguez Llamas, S. "Comunidad postganancial, comunidad hereditaria y usucapión", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 30, 2013, pp. 199-233.

<sup>43</sup> Cuenca Casas, M. "De los efectos sobre el deudor" Pulgar Ezquerro, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.682.

Explica Veiga Copo que esta disposición beneficia tanto al cónyuge del concursado, como al proceso concursal en sí, al convertir en líquidos aquellos bienes que de otro modo podrían tener que liquidarse sin garantía de obtener su valor de mercado completo<sup>44</sup>.

En cuanto a la naturaleza de este derecho, el art.194 TRLC se refiere al mismo como un derecho de adquisición del cónyuge del deudor. En este sentido, Álvarez Olalla explica que en ningún caso cabe hablar de derecho de separación en la medida que los bienes que, en caso de ejercerse este derecho, se retiran de la masa activa no le pertenecen en exclusiva. Así las cosas, al adquirir la totalidad de un bien del cual era cotitular, está obligado a pagar al otro cotitular, esto es, al cónyuge concursado, el importe correspondiente a la participación del cónyuge concursado en dicho bien<sup>45</sup>.

Por otro lado, sostiene Arnau Raventós que tampoco es admisible considerar que el art.194 TRLC concede al cónyuge *in bonis* una acción de división de bienes, ya que la situación descrita en el artículo 404 CC, que se activa ante un conflicto entre comuneros respecto a la asignación del bien, conduciendo a su venta en subasta pública y la distribución proporcional del monto obtenido, no se aplica en este contexto<sup>46</sup>.

Teniendo todo ello en consideración y siguiendo a Cuenca Casas, podemos afirmar, en cuanto a su naturaleza, que nos hallamos ante un derecho de adquisición especial, residiendo su elemento distintivo en que su causa no está vinculada directamente con la posibilidad de que el bien sea adquirido por un tercero, sino que esta surge en el momento de constitución de la masa activa del concurso<sup>47</sup>.

En lo que se refiere al periodo en el que el cónyuge del deudor en concurso puede ejercer el derecho de adquisición preferente, cabe destacar que la normativa no establece un plazo específico. Ante esta omisión legal, Fernández Seijo explica que debe interpretarse que este derecho puede ejercerse durante la etapa inicial del concurso, particularmente cuando se está elaborando el inventario. Esta fase es clave porque define los bienes que constituyen la masa activa y establece su valoración, lo que implica, sostiene Fernández Seijo, que el ejercicio de este derecho quedaría descartado una vez que se inicia la fase de acuerdo o liquidación.

Si el inventario se completa sin reconocer el derecho del cónyuge del deudor, este último tiene el derecho, explica Fernández Seijo, de impugnarlo iniciando un incidente concursal, de acuerdo con el

---

<sup>44</sup> Veiga Copo, A. “De la Composición de la Masa Activa”, Martínez Muñoz, M. y Veiga Copo, A. en *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p.1131.

<sup>45</sup> Álvarez Olalla, M<sup>a</sup>. P., “Comentario al art. 78 LC”, en *Comentarios a la Ley Concursal*, Bercovitz, R. Madrid, Tecnos, 2004, p.944.

<sup>46</sup> Arnau Raventos, L. “La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa” en *Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, Barcelona, 2006, p.155.

<sup>47</sup> Cuenca Casas, M. “De los efectos sobre los créditos” Pulgar Ezquerria, J. en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.682.

artículo 532 TRLC. A diferencia del derecho de separación, que el artículo 239 TRLC aborda, en esta situación el cónyuge compensa a la masa con el valor de su parte del bien, sin retirarlo completamente de ella<sup>48</sup>.

Cuena Casas argumenta que sería más coherente activar este derecho en momentos en que se contempla liquidar la participación sobre el bien afectado. Por ello, sostiene que no debería haber restricciones para ejercer este derecho incluso después de que comience la fase de liquidación del concurso. Cuena Casas concluye que este momento sería el más adecuado para la aplicación del derecho, ya que, si el cónyuge actúa antes, podría adquirir la totalidad del bien y enfrentar la situación de que el concurso se resuelva a través de un acuerdo y no mediante liquidación<sup>49</sup>.

En lo que se refiere al precio que debe satisfacer el cónyuge del concursado al ejercer este derecho, explica Fernández Seijo que la formulación del artículo 194 puede resultar algo ambigua al referirse al abono o compensación de la mitad de su valor, sugiriendo que este valor se derive de la valoración realizada en el inventario de la masa activa. No obstante, argumenta Fernández Seijo, el segundo párrafo de este mismo artículo ofrece una vía tanto procesal como sustantiva para que el cónyuge del deudor y la administración concursal establezcan un valor diferenciado: "El precio de adquisición se determinará por el acuerdo mutuo entre el cónyuge del deudor y la administración concursal. En ausencia de consenso, el valor será fijado por el juez del concurso, previa consulta con las partes, como el valor de mercado. El juez, según considere necesario, podrá requerir un informe pericial." Siguiendo a Fernández Seijo, este articulado permite la búsqueda y consecución de un acuerdo sobre el valor antes de que se defina un valor de mercado en el informe del administrador concursal. Resulta razonable que el cónyuge no inmerso en el concurso desee resolver lo antes posible la situación del patrimonio común y procure la asignación de los bienes antes de su inclusión definitiva en la masa activa del concurso<sup>50</sup>.

En relación con esta idea, advierte Cuena Casas que, por una obligación fundamental de cautela y para salvaguardar los intereses del concurso, la administración concursal no debería consentir la transferencia de un bien ganancial por un monto inferior a su valor de mercado. No obstante, sostiene Cuena Casas que existen circunstancias que podrían motivar el acuerdo para prevenir una posible depreciación de los activos de la masa activa del concurso. Esto puede ocurrir si los bienes se ven

---

<sup>48</sup> Fernández Seijo, J. M.º, "La Composición de la Masa activa", *op. cit.*

<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/masa+activa+concurado+casado/vid/850697230> (Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024).

<sup>49</sup> Cuena Casas, M. "De los efectos sobre los créditos" Pulgar Ezquerro, J. en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.682.

<sup>50</sup> Fernández Seijo, J. M., "La Composición de la Masa activa" en

<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/masa+activa+concurado+casado/vid/850697230> (Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024).

implicados en disputas legales o si existe el peligro de que permanezcan en copropiedad, situación en la cual su venta durante el concurso debería efectuarse bajo estas condiciones, afectando negativamente su valoración. Por consiguiente, las necesidades del concurso podrían justificar la aceptación de valoraciones que no reflejen estrictamente las condiciones actuales del mercado.

Tal como adelanté en el apartado anterior, el artículo 194.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, reformado por la Ley 16/2022 del 5 de septiembre, introduce una disposición específica para la vivienda familiar en el proceso de concurso. Según esta modificación, "el valor de la vivienda habitual será el mayor entre el valor de tasación previo o el valor de mercado". Esta actualización reemplaza la norma previa que ligaba el valor al precio de compra ajustado según el índice de precios al consumo, siempre con el límite del valor de mercado.

Cuena Casas destaca que este cambio elimina una ventaja previa para el cónyuge y los acreedores, que facilitaba la liquidez sin necesidad de liquidación. Critica la posibilidad de que, bajo las nuevas condiciones, el cónyuge pueda acabar pagando más del valor de mercado, beneficiando indebidamente a los acreedores. Cuena Casas también señala la ambigüedad alrededor del "valor de tasación establecido", indicando que, en situaciones habituales, como una vivienda hipotecada con tasación, si el valor de tasación supera al de mercado, paradójicamente, dictaría el precio de compra, afectando negativamente la transacción de un bien esencial como la vivienda.

En este contexto, Cuena Casas argumenta que el ajuste normativo pasa de proteger al cónyuge a colocarlo en una posición menos favorable, sugiriendo que la compra debería basarse en el valor de mercado para evitar imposiciones excesivas<sup>51</sup>.

## 4. LOS CONCURSOS CONEXOS EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

### 4.1. Consideraciones generales

EL TRLC, además de prescribir el procedimiento estándar para la tramitación de concursos individuales, incorpora la figura de la acumulación de concursos para deudores que mantienen vínculos recíprocos. Alonso-Muñumer explica que, durante mucho tiempo, diferentes corrientes doctrinales y judiciales venían solicitando una regulación que abordara de manera integral los procesos concursales aplicados a deudores que están interrelacionados mediante lazos personales, corporativos o patrimoniales. Esta integración buscaba reducir redundancias procesales y costes

---

<sup>51</sup> Cuena Casas, M. "De los efectos sobre los créditos" Pulgar Ezquerra, J. en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.682.

superfluos, prevenir respuestas judiciales contrapuestas y, en última instancia, mitigar los perjuicios que podrían sufrir los acreedores<sup>52</sup>.

Esta demanda fue atendida con la promulgación de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que reformó la Ley 2/2003, de 9 de julio, Concursal. Así lo explica Alonso-Muñumer, quien afirma que la mencionada reforma trató de manera ordenada y exhaustiva diversos elementos fundamentales de los llamados concursos conexos, previamente regulados de forma parcial y dispersa en diversos artículos (arts. 3.5, 25, 10.4 y 101 LC), situación que había originado una serie de problemas interpretativos que tanto la doctrina como la jurisprudencia debían abordar<sup>53</sup>.

Con la reforma se introdujo un nuevo capítulo, el tercero, al Título I de la LC, reformando el artículo 25 y añadiendo los artículos 25 bis y 25 ter. Estos artículos, bajo el epígrafe "De los concursos conexos", establecen las directrices para la acumulación de concursos de múltiples deudores. Dicha acumulación puede realizarse a través de una solicitud para una declaración conjunta (art. 25 LC) o mediante la acumulación de concursos ya declarados (art. 25 bis), manteniendo una coherencia con los principios ya esbozados en los artículos 3.5 y 25 de la LC.

El Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) asigna un capítulo completo, específicamente el Capítulo VI del Título I del Libro I, a la regulación de los concursos conexos, estructurándolo en tres secciones distintas para garantizar una sistemática ordenada y comprensible. La primera sección está dedicada a la declaración conjunta de los concursos, ya sean estos voluntarios o necesarios, detallada en los artículos 38 a 40. La segunda sección se centra exclusivamente en la acumulación de concursos, regulada por el artículo 41. Por último, la tercera sección aborda la tramitación coordinada de los concursos conexos, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 43. Además, se consideran las disposiciones sobre la acumulación en contextos específicos, como cuando se presentan solicitudes de concurso necesario por sujetos legitimados que no sean el deudor.

Sin embargo, advierte Alonso-Muñumer que es crucial reconocer que la regulación contenida en este capítulo no agota completamente el tratamiento de los concursos conexos dentro del TRLR. Aspectos particulares, como los procedimientos para solicitar y tramitar la acumulación de concursos, no se tratan exhaustivamente en este capítulo, aunque se pueden encontrar referencias adicionales dispersas en otros capítulos del TRLR. Este enfoque fragmentado sugiere la necesidad de una revisión o una consolidación futura para abordar las lagunas y clarificar procedimientos aún no completamente definidos dentro del marco actual<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Alonso-Muñumer, M<sup>a</sup> "De la declaración de concurso", Pulgar Ezquerra, J. en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.382.

<sup>53</sup> Alonso-Muñumer, M<sup>a</sup>, *op cit*.

<sup>54</sup> Alonso-Muñumer, M<sup>a</sup>. "De la declaración de concurso", Pulgar Ezquerra, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.383.

## **4.2. Sobre la necesidad de llevar a cabo la tramitación coordinada de los concursos conexos de los cónyuges**

Arjona Guajardo-Fajardo explica que la necesidad de coordinar concursos se manifiesta cuando las relaciones personales, económicas o legales entre varios deudores demandan una gestión integrada de sus respectivos procedimientos concursales. Según este autor, dicha aproximación no solo busca optimizar los recursos y el tiempo en la resolución de estos casos, sino que también tiene por objeto garantizar un trato equitativo y eficiente de las obligaciones y activos involucrados. Afirma que, al abordar los concursos de manera coordinada, se pretende preservar el valor de los activos, evitar sentencias contradictorias y facilitar una solución armónica que atienda debidamente las interconexiones entre los distintos deudores afectados<sup>55</sup>.

El artículo 38 TRLC extiende la coordinación de concursos a una variedad de deudores, incluidos cónyuges, socios, administradores con responsabilidad sobre las deudas de una persona jurídica, y las sociedades dentro del mismo grupo empresarial. Aunque todos estos casos presentan una relevancia e interés indudables dentro del estudio del derecho concursal, este capítulo se enfocará exclusivamente en la tramitación coordinada de los concursos de los cónyuges deudores.

La inclusión de los cónyuges en el artículo 38 TRLC responde a múltiples factores analizados por diversos autores. Arjona Guajardo-Fajardo, por ejemplo, destaca la importancia de considerar los activos compartidos por los cónyuges como una razón fundamental para promover la tramitación coordinada de sus concursos, dada la interrelación evidente entre sus situaciones financieras<sup>56</sup>.

Además, y dentro de este contexto, García - Rostan Calvin observa que dentro del matrimonio es común efectuar transferencias de bienes y llevar a cabo acciones legales conjuntas ante terceros, lo que refuerza la necesidad de un enfoque coordinado en el manejo de las insolvencias conyugales, subrayando la complejidad inherente a estas situaciones y la necesidad de soluciones legales adaptadas a esta realidad<sup>57</sup>.

Bajo la normativa actual, y a diferencia de las disposiciones originales de la ley Concursal que establecían la necesidad de una confusión patrimonial entre los cónyuges para proceder a una declaración conjunta, hoy en día esta exigencia ha sido eliminada. A estos efectos, señala Arjona Guajardo-Fajardo que la confusión patrimonial es una posibilidad, pero no un requisito obligatorio

---

<sup>55</sup> Arjona Guajardo – Fajardo, J. L., “Concursos conexos. Descripción del supuesto, con particular referencia al caso de personas casadas”, Arjona Guajardo – Fajardo, J.L, *Concursos conexos e insolvencia de matrimonios en gananciales en el Texto refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, Pamplona, 2020, p.18.

<sup>56</sup> Mesa Marrero, C, “La insolvencia de los dos cónyuges casados en régimen de sociedad de gananciales”, en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011, p.173.

<sup>57</sup> García - Rostan Calvin, G., “La acumulación de concursos”, en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 20, 2010, p.16.

según los artículos 38 y 39 TRLC<sup>58</sup>. En este sentido, y siguiendo a Arjona Guajardo-Fajardo, lo esencial para que se admita una declaración conjunta de insolvencia en la actualidad es simplemente la existencia de un matrimonio válido entre los deudores y que ambos enfrenten una situación de insolvencia, ya sea esta actual o inminente<sup>59</sup>.

Ante la falta de claridad legislativa sobre cómo demostrar el vínculo matrimonial entre deudores, diversos autores han sugerido múltiples formas de acreditar esta circunstancia. García-Rostán Calvín propone que puede ser suficiente que el acreedor muestre evidencia documental de que los deudores han actuado como cónyuges en transacciones comerciales, dejando a estos la carga de probar lo contrario si fuese necesario<sup>60</sup>.

En una línea similar y a mi juicio, acertada, Arjona Guajardo-Fajardo insiste en la necesidad de validar formalmente el enlace conyugal, empleando para ello la certificación del Registro Civil o el Libro de Familia. Esta necesidad surge porque, aunque el artículo 7.1 TRLC especifica que se debe "indicar" la identidad del cónyuge en la documentación requerida para la solicitud de concurso, dicho requerimiento se aplica más propiamente a los casos de concursos individuales y no a las declaraciones conjuntas de insolvencia. Consecuentemente, Arjona Guajardo-Fajardo argumenta que no es suficiente con meramente indicar el vínculo conyugal; es imprescindible demostrarlo, especialmente cuando es crucial para establecer la conexión entre los procesos de insolvencia de cónyuges<sup>61</sup>.

El TRLC contempla dos situaciones distintas de tramitación coordinada de concursos conexos: la declaración inicial conjunta y la acumulación sobrevenida.

### **4.3. La declaración inicial conjunta**

Por medio de la declaración inicial conjunta, se persiguen dos efectos: (i) declarar en concurso a ambos cónyuges y (ii) proceder a realizar la tramitación coordinada de ambos concursos.

La solicitud de declaración inicial conjunta cabe tanto en el caso de concurso voluntario (art. 38 TRLC) como en el de concurso necesario (art. 39 TRLC).

El artículo 38 TRLC otorga al deudor el derecho a solicitar la declaración de concurso de manera conjunta para dos o más deudores. Esta regulación aborda y resuelve las ambigüedades que existían bajo la normativa anterior, donde, como explica Alonso-Muñumer, el artículo 3.5 LC limitaba esta

---

<sup>58</sup> Arjona Guajardo – Fajardo, J.L., Concursos conexos... *cit.*

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> García - Rostan Calvin, G. *op. cit.*

<sup>61</sup> Arjona Guajardo – Fajardo, J.L., Concursos conexos... *cit.*

declaración conjunta inicial exclusivamente a los acreedores, condicionada a que fueran comunes a todos los deudores y que existiera una confusión de sus patrimonios<sup>62</sup>.

Según Alonso-Muñumer, la extensión de la legitimación de solicitud de la declaración conjunta del concurso a los deudores redundaría en beneficio del proceso concursal en la medida que, a menudo, el propio deudor conoce mejor la dinámica financiera y las relaciones entre los acreedores, estando situado en una posición ideal para evaluar la necesidad de esta tramitación coordinada<sup>63</sup>.

No obstante, explica Alonso-Muñumer que esta capacidad para solicitar la declaración conjunta no se establece como un deber para el deudor, sino como una facultad opcional. Esto brinda a los deudores legitimados la opción de iniciar la acumulación de los procedimientos desde el principio, cuando consideren que es más beneficioso<sup>64</sup>.

La reforma de la Ley Concursal (en adelante LC) realizada mediante la Ley 38/2011 no introdujo cambios significativos respecto a la posibilidad de solicitar una declaración de concurso necesario de manera conjunta. Esta opción, previamente regulada solo por el artículo 3.5 LC ahora derogado, sigue permitiendo que uno o varios acreedores puedan solicitar la declaración judicial conjunta de concurso de dos o más deudores de los solicitantes. El TRLC, en su artículo 39, establece específicamente que esta solicitud conjunta solo es viable en el caso de un acreedor común, como señala Alonso-Muñumer<sup>65</sup>. Este precepto subraya que no es admisible que varios acreedores presenten una solicitud conjunta inicial para declarar en concurso a varios deudores, a menos que estos deudores sean comunes a todos los acreedores que presentan la solicitud.

#### **4.4. La acumulación sobrevenida**

El Texto Refundido de la Ley Concursal también prevé la posibilidad de solicitar la acumulación sobrevenida de concursos previamente declarados de forma separada. Según Flores Segura, es una opción que cobra sentido, por ejemplo, en escenarios donde la insolvencia de los cónyuges ocurre de manera escalonada o cuando la conveniencia de la tramitación coordinada de concursos se identifica una vez iniciada la tramitación independiente de dichos concursos<sup>66</sup>.

Dicho esto, advierte Cuadrado Pérez que la acumulación sobrevenida de concursos en muchas ocasiones se enfrenta a obstáculos notables, originados por las intervenciones previas y el tiempo transcurrido hasta el momento de considerar su tramitación coordinada. A estos efectos, indica el

---

<sup>62</sup> Alonso-Muñumer, M<sup>a</sup> “De la declaración de concurso”, Pulgar Ezquerro, J en *Comentario a la Ley Concursal*, La Ley Madrid, 2023, p.385.

<sup>63</sup> Alonso – Muñumer, M. *op. cit.*

<sup>64</sup> Alonso – Muñumer, M. *op. cit.* p. 389.

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> Flores Segura, M., *op. cit.* p.131.

citado autor que la heterogeneidad en los plazos de tramitación adoptados por cada juzgado encargado puede convertir en impracticable la acumulación de los concursos, una vez que estos han sido procesados de manera independiente<sup>67</sup>.

La acumulación sobrevenida de concursos, prevista por primera vez en la Ley Concursal 22/2003, fue objeto de revisión por la Ley 38/2011 en una formulación que persiste en la versión actual del TRLC.

Así las cosas, con la reforma concursal de 2011 se amplió el abanico de sujetos con legitimidad para solicitar la acumulación, incluyendo no solo a los administradores concursales, como en la Ley 22/2003, sino también a los concursados y a los acreedores. Este último grupo, según el artículo 41.2 del actual TRLC, puede promover la acumulación en ausencia de solicitud por parte de los concursados o la administración concursal. Sin embargo, la interpretación que Flores Segura hace de la subsidiariedad en el contexto de acumulación concursal destaca una realidad práctica que difiere de la redacción de este precepto. A pesar de que el artículo 41.2 sugiere una secuencia predeterminada para las solicitudes de acumulación, la falta de un plazo específico obligatorio para que las administraciones concursales o los concursados presenten dichas solicitudes, otorga a los acreedores la posibilidad de pedir la acumulación desde el principio. Continúa afirmando Flores Segura que ello ofrece la base para realizar una aplicación flexible de este precepto que facilite la participación más inmediata de los acreedores en el proceso de acumulación<sup>68</sup>.

La determinación de si un acreedor de solo uno de los cónyuges puede instar la acumulación sobrevenida o si es imperativo ser acreedor de ambos ha sido objeto de debate doctrinal. Flores Segura aboga por una interpretación flexible, sugiriendo que la posibilidad de solicitar la acumulación a posteriori debería extenderse incluso a los acreedores de un solo cónyuge. Esta postura se fundamenta en el entendimiento de que tal acumulación no desencadena los efectos materiales y procesales tan significativos como los que resultan de una acumulación inicial, argumentando que los criterios para solicitarla podrían ser menos estrictos<sup>69</sup>. Contrariamente y, en mi opinión con mayor acierto, García-Rostán Calvín defiende la necesidad de que el solicitante tenga vínculos de crédito con ambos cónyuges para proceder con la acumulación sobrevenida, enfatizando la importancia de mantener una coherencia con los requisitos establecidos para la declaración inicial conjunta<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Cuadrado Pérez, C., *op. cit.*

<sup>68</sup> Flores Segura, M., *op. cit.* p. 130.

<sup>69</sup> *Ibid.* p. 131.

<sup>70</sup> García - Rostan Calvin, G., *op. cit.* p. 151.

#### 4.5. La decisión sobre la acumulación

Son dos los requisitos objetivos esenciales para la acumulación de concursos de los cónyuges: la relación conyugal existente entre ellos y la comprobación de su estado de insolvencia. Como he podido comprobar tras el análisis de nuestra doctrina, esta base conceptual abre el debate sobre si la función judicial se circunscribe a la mera verificación de la presencia de estos requisitos o si, adicionalmente, el juez tiene la facultad de evaluar la idoneidad de la acumulación en situaciones particulares.

La normativa vigente no esclarece de forma directa esta cuestión, generando distintas corrientes interpretativas en la doctrina. Por ejemplo, Domínguez Cabrera se encontraría entre aquellos que defienden la visión de que la acumulación de concursos es un acto reglado, condicionado exclusivamente a la satisfacción de criterios preestablecidos para considerarlos conexos<sup>71</sup>. Esta postura es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en Auto del 22 de diciembre de 2011, refiriéndose a la Ley Concursal 38/2011, destaca la autonomía judicial como un elemento clave para la flexibilización del procedimiento concursal, especialmente en lo que respecta a la acumulación de concursos<sup>72</sup>.

Flores Segura sostiene que esta facultad discrecional del juez mantiene su vigencia y relevancia, incluso tras las reformas legislativas, subrayando la importancia de la discreción judicial en la gestión eficaz de los concursos conexos<sup>73</sup>.

La necesidad de presentar un escrito "razonado" para la solicitud de declaración conjunta de concurso, como exige el TRLC, refuerza la interpretación de que la decisión del juez sobre esta materia es discrecional. Según Alonso-Muñumer, aunque la ley no especifica los extremos que han de razonarse, es fundamental que el escrito justifique claramente la presencia de los requisitos necesarios para la acumulación. Además, debe exponer las razones por las cuales la tramitación conjunta es más adecuada que proceder con tramitaciones separadas. Esta exigencia sugiere que el juez necesita una base sólida y bien fundamentada para poder decidir sobre la conveniencia de acumular los concursos<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Domínguez Cabrera, M., "De los Concursos Conexos", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 27, 2011, p. 138.

<sup>72</sup> TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 22 de diciembre de 2011 (texto obtenido de la base de datos Thomson Reuters Aranzadi: RJ\2012\3529 (Fecha de última consulta: 5/3/2024).

<sup>73</sup> Flores Segura, M, *op. cit.*

<sup>74</sup> Alonso-Muñumer, Mª. *op. cit.*, p.398.

#### 4.6. La acumulación sustantiva

La confusión patrimonial ya no constituye una condición sine qua non para proceder a la acumulación de concursos. No obstante, tal como explica Arjona Guajardo-Fajardo, esta circunstancia sigue presentando una gran relevancia en la medida que el legislador ha optado por distinguir entre la acumulación de procedimientos concursales de naturaleza procedimental, donde se mantiene la separación de masas patrimoniales a pesar de la gestión coordinada (vid. artículo 42 TRLC), y la acumulación sustantiva donde se permite la integración de inventarios y listas de acreedores bajo condiciones particulares, como se especifica en el artículo 43 TRLC<sup>75</sup>.

Según Arjona Guajardo-Fajardo, en el marco de la consolidación sustantiva, los activos de un deudor no se limitan a garantizar exclusivamente sus deudas, sino que también se aplican para responder de las deudas de otro deudor vinculado, aun cuando este último no sea el propietario de tales activos. Ello suscita una serie de problemas y desafíos que merecen ser objeto de análisis<sup>76</sup>.

En primer lugar, Arjona Guajardo-Fajardo señala que la acumulación sustantiva es perjudicial para los acreedores que ostenten créditos contra aquel deudor que, a pesar de contar con un patrimonio insuficiente para atender a sus deudas (de lo contrario no habría sido declarado en concurso) resulte ser, en proporción a sus deudas, manifiestamente superior al del otro deudor cuyos activos y pasivos se agregan a la masa consolidada. Así las cosas, Arjona Guajardo-Fajardo argumenta que, debido a la consolidación sustantiva, estos acreedores experimentan una reducción en su ratio de garantía, una situación que no se hubiera presentado si los concursos se hubiesen gestionado de manera individual o coordinada sin llegar a fusionar las masas patrimoniales. Esta alteración en la proporción de garantía subraya cómo la consolidación puede complicar la posición de los acreedores que inicialmente poseían expectativas de recuperación más favorables<sup>77</sup>.

Otra preocupación que suscita la acumulación sustantiva es el tratamiento de los contratos existentes entre los deudores en concurso y terceros. Según Flores Segura, estos contratos podrían mantenerse vigentes, aunque posiblemente sujetos a ajustes para reflejar las alteraciones en el valor y composición de los activos implicados. Esto abre la puerta a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, permitiendo la revisión de los términos contractuales ante cambios significativos en las circunstancias<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Arjona Guajardo – Fajardo, J. L., “Los concursos conexos con consolidación sustantiva”, Arjona Guajardo – Fajardo, J.L, *Concursos conexos e insolvencia de matrimonios en gananciales en el Texto refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, Pamplona, 2020, p. 45.

<sup>76</sup> Arjona Guajardo – Fajardo, J.L., *Los concursos conexos con... cit.*

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> Flores Segura, M., *op. cit.*, p.384.

Por otro lado, Flores Segura profundiza en el dilema de las "reclamaciones dobles", donde un deudor en concurso figura como acreedor y garante respecto a otro deudor, complicando la gestión de estas obligaciones cuando los patrimonios de ambos deudores se fusionan en una masa única. Esta fusión pone en entredicho cómo se priorizarán y resolverán las deudas principales y las garantías, ya que los recursos disponibles ahora respaldan ambas simultáneamente<sup>79</sup>.

Además, Arjona Guajardo-Fajardo señala otro desafío relacionado con los créditos entre deudores, anticipando su extinción por confusión tras la consolidación. Aunque esta extinción, en teoría, podría parecer favorable para los acreedores externos, en la práctica, les perjudica. A estos efectos, no podemos obviar que, en base a los artículos 281.1. 5º y 282.1º TRLC, estos créditos tienen la consideración de créditos subordinados. Consecuentemente, advierte Arjona Guajardo-Fajardo que esta compensación altera la esencia de la prelación de créditos, dificultando las expectativas de cobro de los acreedores externos<sup>80</sup>.

Tras examinar los problemas o dificultades que entraña la acumulación sustantiva, es pertinente abordar los criterios requeridos para que se lleve a cabo. De la lectura del artículo 43 TRLC, se identifican dos condiciones imprescindibles para efectuar dicha consolidación: la confusión de los patrimonios de los deudores implicados y la consideración de que la gestión separada de los concursos conllevaría retrasos y costes adicionales no justificados.

La confusión de patrimonios consiste en la indeterminación en la propiedad de los bienes de los deudores vinculados, lo que plantea dudas sobre su asignación respecto a las obligaciones de cada parte involucrada. Así lo explica Arjona Guajardo-Fajardo, quien señala que este requisito subraya la dificultad de establecer claramente a qué sujeto corresponden los activos y pasivos en cuestión<sup>81</sup>.

En un sentido similar y, profundizando en el segundo de los requisitos mencionados, la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 27 de marzo de 2008 establece que la acumulación sustantiva procede cuando los activos y pasivos de los deudores están tan entrelazados que resulta impracticable diferenciar y asignar la titularidad de estos a los respectivos deudores sin incurrir en esfuerzos que, por su magnitud, no se justifican frente a los beneficios potenciales de dicha distinción<sup>82</sup>.

A pesar de que ni la anterior Ley Concursal ni su Texto Refundido han considerado el régimen de gananciales como una situación en la que necesariamente se da esa confusión patrimonial, cierto sector doctrinal ha considerado que las particularidades de este régimen económico matrimonial obligan a que, cuando ambos cónyuges se encuentren en situación de insolvencia, sus concursos se

---

<sup>79</sup> *Ibid.* p.378.

<sup>80</sup> Arjona Guajardo – Fajardo, J.L., Los concursos conexos con... *cit.*

<sup>81</sup> *Id.*

<sup>82</sup> S.AP. de Madrid (Sección 28) número 106/2008 de 27 de marzo. Texto tomado de vLex: <https://vlex.es/vid/despido-improcedente-indemnizacion-38996666>. (Fecha de última consulta: 5/3/2024).

tramiten de manera unificada. Los defensores de esta postura ofrecen una gran variedad de criterios para respaldar esta afirmación.

Así, autores como Mesa Marrero sostienen que la confusión patrimonial en los concursos de acreedores vinculados de cónyuges unidos bajo el régimen de gananciales se fundamenta en su naturaleza germánica. Esta característica implica que la asignación precisa de la cuota parte de los bienes gananciales a cada cónyuge solo se determina tras la liquidación de la sociedad conyugal<sup>83</sup>. En consonancia con esta idea, la Audiencia Provincial de Madrid, en la resolución anteriormente citada, refleja que los cónyuges bajo régimen de gananciales no poseen una cuota definida en los bienes integrantes del patrimonio ganancial. Su derecho recae sobre la totalidad del patrimonio, manteniendo únicamente un derecho expectante sobre la mitad de dicho patrimonio hasta el momento de su disolución<sup>84</sup>.

Magariños Blanco ofrece otro argumento a favor de la acumulación sustantiva de concursos de deudores casados en gananciales: el régimen de responsabilidad de los bienes gananciales. Explica el autor que, la titularidad compartida de estos bienes no se limita a las deudas adquiridas de manera conjunta o con el consentimiento expreso del cónyuge, sino que también deben responder frente a las obligaciones personales de forma solidaria, utilizando los bienes propios de cada uno, o de manera subsidiaria. Esta dualidad en la responsabilidad por las deudas, tanto compartidas como individuales, complica el panorama patrimonial en los casos de concursos conexos entre cónyuges, evidenciando la necesidad de que se produzca la consolidación de masas<sup>85</sup>.

Frente a ello, cierto sector doctrinal ha considerado que estos argumentos no son atendibles por varias razones.

En primer lugar, Arjona Guajardo-Fajardo sostiene que, en matrimonios sujetos al régimen de gananciales, la incertidumbre sobre la clasificación de ciertos bienes se aborda mediante la presunción de ganancialidad, establecida en el artículo 1361 CC. Según esta disposición, los bienes se consideran gananciales salvo prueba del carácter privativo de alguno de los cónyuges. Esta presunción sirve como un mecanismo para evitar la confusión patrimonial, estableciendo que, en ausencia de evidencia contraria, los bienes adquiridos durante el matrimonio se asumen como parte del patrimonio común<sup>86</sup>. Además, explica Arjona Guajardo-Fajardo que, comúnmente, los activos principales en estos matrimonios incluyen bienes inmuebles registrados, saldos en cuentas bancarias y valores financieros, que por su naturaleza, facilitan la identificación y el registro de la titularidad. Esta

---

<sup>83</sup> Mesa Marrero, C., “La insolvencia de los dos cónyuges casados en régimen de sociedad de gananciales” en “*Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011, p.174.

<sup>84</sup> S.AP. de Madrid de 27 de marzo de 2008, *cit.*

<sup>85</sup> Magariños Blanco, V., (opinión obtenida de la obra de Arjona Guajardo – Fajardo, J.L., *op. cit.*, p. 62).

<sup>86</sup> Arjona Guajardo – Fajardo, J.L., Los concursos conexos con... *cit.*, p.63.

claridad en la titularidad es fundamental para prevenir la confusión patrimonial, dado que la existencia de registros formales y sistemas de identificación de bienes permite determinar de manera eficaz si corresponden al patrimonio ganancial o al privativo de uno de los cónyuges<sup>87</sup>.

En lo que se refiere al pasivo, Cuenca Casas explica que, aunque en la práctica pueda surgir la duda sobre si una deuda es privativa o ganancial, esta incertidumbre no conduce a una confusión de patrimonios. La clasificación de las deudas en el proceso concursal depende inicialmente de la evaluación realizada por la administración concursal, basada en la documentación y argumentos presentados por los deudores y sus acreedores. Esta evaluación es susceptible de impugnación por parte de aquellos que discrepan, lo que permite resolver cualquier discrepancia sin lugar a duda<sup>88</sup>.

Por último, considero que la aplicación automática del artículo 43 TRLC en el contexto del régimen económico de la sociedad de gananciales sería contraria a la propia redacción del mismo que prevé la consolidación de masas como un mecanismo excepcional.

## 5. ALCANCE DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Las particularidades inherentes al proceso concursal aplicado a personas casadas bajo el régimen de gananciales también se manifiestan en la exoneración del pasivo insatisfecho.

En un esfuerzo por abordar estas complejidades, las reformas más recientes han apuntado a una mejor armonización entre los derechos de los acreedores y la protección del cónyuge no concursado.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 178 bis.5 LC establecía que, en casos donde el deudor estuviera casado bajo un régimen de gananciales o similar y no se hubiera liquidado dicho régimen, la exoneración de deudas debía aplicarse también al cónyuge del mismo, incluso si este último no había sido sometido a un proceso concursal propio. Explica Carlos Puigcerber Asor que ello implicaba que cualquier deuda de la que el patrimonio común debiera responder, incluidas las deudas personales del cónyuge no concursado, serían cubiertas automáticamente por la exoneración, privando así a los acreedores de la posibilidad de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del concursado en conformidad con lo dispuesto en los art. 1369 y 1401 CC.

No obstante, el TRLC modificó este enfoque. Señala Puigcerber Asor que el art 501 TRLC, en su apartado tercero, pasaba a permitir que los acreedores agrediesen el patrimonio privativo del cónyuge del concursado por sus deudas propias en tanto este no hubiese obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho o se hubiese procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales. Siguiendo a Puigcerber Asor, la precisión introducida en el apartado tercero del art. 501 TRLC

---

<sup>87</sup> *Id.*

<sup>88</sup> Cuadrado Pérez, C., “Concurso de Acreedores y régimen económico matrimonial”, Cuenca Casas, M., *Familia y Concurso de Acreedores*, Marcial Pons, 2010.

subsano la incoherencia que significaba negar a los acreedores gananciales la posibilidad de reclamar sus créditos contra los bienes privativos del cónyuge solvente por el mero hecho de que su cónyuge concursado hubiese obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho<sup>89</sup>.

En opinión de Cuenca Casas, el art. 501 TRLC carecía de la precisión necesaria. Era esencial especificar que solo los acreedores gananciales que habían formalizado contratos con el cónyuge del deudor podían perseguir los bienes privativos de este. En cuanto a los acreedores con derecho sobre los bienes gananciales por haber contratado con el deudor, estos tenían la facultad de dirigirse únicamente contra el patrimonio ganancial y el privativo del deudor, excluyendo los bienes del cónyuge no deudor. Cuenca Casas consideraba inapropiado sugerir que los acreedores gananciales podían reclamar contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor bajo la categoría de "deudas propias", ya que tal término podría malinterpretarse como referente a deudas privativas. Cuenca Casas argumenta que estas "deudas propias" deberían identificarse con aquellas deudas gananciales que fueron contraídas exclusivamente por el cónyuge del deudor, en el contexto del artículo 1365 CC<sup>90</sup>. El artículo 491 TRLC, introducido por la más reciente reforma concursal, corrige este defecto, rezando: "Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

La exclusión del cónyuge del deudor concursado de la exoneración no tiene repercusiones ni consecuencias en relación con las deudas gananciales contraídas por el deudor, ya que, como señala Cuenca Casas, los acreedores de tales deudas están limitados a dirigir sus reclamaciones únicamente contra los activos gananciales y los bienes privativos pertenecientes al deudor, mas no contra los del cónyuge no involucrado en el concurso. Esta restricción, según Cuenca Casas, se mantiene incluso cuando la liquidación de la sociedad de gananciales no confiere al cónyuge del deudor el derecho de separación hasta que se cumpla el pago total de las obligaciones gananciales. De esta forma, advierte Cuenca Casas, los derechos de los acreedores sobre los bienes gananciales, establecidos en el artículo 1401 CC, quedan salvaguardados, dado que todos los bienes compartidos se incluyen en la masa activa del proceso concursal, a pesar de que, en términos contables, estos bienes puedan haber sido

---

<sup>89</sup> Puigcerver Asor, C., "La segunda oportunidad de las personas naturales" <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/reforma+art%C3%ADculo+491/vid/940207409> (Fecha de última consulta: 4/4/2024).

<sup>90</sup> Cuenca Casas, M., "La exoneración del pasivo insatisfecho en caso de insolvencia de persona casada y parejas de hecho. Especialidades de régimen" en Fernández Seijo, J. M<sup>a</sup>. y Cuenca Casas, M. *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Aranzadi, Navarra, 2023, p.197.

atribuidos al cónyuge no deudor durante la liquidación de la sociedad de gananciales previa a la liquidación concursal<sup>91</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

Alcanzado este punto, conviene recapitular todo lo expuesto hasta el momento y llegar a una serie de conclusiones.

1. El artículo 193.2 TRLC pone especial énfasis en las personas físicas casadas bajo el régimen de gananciales especificando que los bienes comunes se incluirán en la masa activa cuando deban responder de las obligaciones del concursado. Sin embargo, esta afirmación puede llevar a interpretaciones erróneas, ya que las deudas gananciales pueden satisfacerse tanto con bienes privativos como gananciales, según los artículos 1369 y 1373 CC. Esto implica que los bienes gananciales siempre formarán parte de la masa activa, ya que su inclusión no depende de que las deudas del deudor sean exclusivamente comunes, sino de que deban atender a las obligaciones del deudor, una circunstancia que se da en todos los casos. Esto evidencia una falta de precisión técnica por parte del legislador. Sorprende que, ante el aumento del número de concursos de personas físicas, la más reciente reforma concursal no la haya corregido, dejando una cuestión pendiente que requiere atención legislativa.
2. El artículo 251 TRLC establece que todos los créditos contra el deudor se integrarán de pleno derecho en la masa pasiva del concurso. No obstante, esta disposición presenta ambigüedades que no han sido abordadas en las reformas posteriores. La interpretación literal del artículo sugiere que la mera firmeza del auto de declaración del concurso incluye automáticamente a los acreedores en la masa pasiva, lo cual contradice otras disposiciones de la ley y podría anular la función de la sección cuarta del concurso. El proceso real de incorporación de los acreedores requiere la publicación del auto de declaración en el Boletín Oficial del Estado, seguida de un plazo para que los mismos comuniquen la existencia de créditos y su posterior evaluación y categorización. Este procedimiento es aún más complejo en casos donde el deudor está casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, ya que también se deben incluir los créditos contra el cónyuge del concursado, lo cual añade un ámbito adicional de evaluación y categorización de los créditos. Sorprende que, a pesar de las ambigüedades presentes en el artículo 251.1 TRLC, arrastradas desde la introducción de la LC, no hayan sido abordadas en subsiguientes reformas, dejando áreas que requieren una atención legislativa urgente para evitar interpretaciones erróneas y garantizar la claridad y eficacia del proceso concursal.

---

<sup>91</sup> *Id.*

3. La derogación del estatuto particular del cónyuge del comerciante ha ampliado la responsabilidad de los bienes gananciales por deudas derivadas de la actividad profesional de los cónyuges. Anteriormente, el Ccom. permitía que la responsabilidad de la sociedad de gananciales se limitara solo a los bienes gananciales obtenidos de la actividad empresarial, basándose en un sistema que requería el consentimiento, expreso o tácito, del otro cónyuge. No obstante, con la derogación de los artículos 6 a 12 Ccom., se ha modificado esta regulación. Actualmente, la totalidad de los bienes gananciales puede ser comprometida para responder por las deudas del cónyuge empresario, eliminándose la posibilidad de que el otro cónyuge pueda oponerse a esta responsabilidad.
4. El artículo 197.1 TRLC presume que, en caso de concurso del titular de una cuenta indistinta, la totalidad del saldo acreedor pertenece al deudor, permitiendo a la administración concursal transferir los fondos o modificar el régimen con la entidad financiera. Esta norma ha de ser criticada por su enfoque, a mi juicio, simplista, ya que las cuentas indistintas no implican necesariamente copropiedad. Según el Tribunal Supremo, la titularidad de los fondos recae en quien los aportó, no en todos aquellos que pueden hacer uso de tales fondos. En mi opinión, esta es una presunción excesivamente perjudicial para los intereses del cónyuge del concursado, ya que compromete fondos que podrían no ser propiedad del deudor, afectando de manera desproporcionada el patrimonio del cónyuge no concursado y generando posibles conflictos sobre la verdadera titularidad de los fondos.
5. El legislador ha implementado una serie de medidas orientadas a la protección de los intereses del cónyuge del concursado, entre las que destacan: el derecho a percibir alimentos con cargo a la masa activa durante el concurso, el derecho a solicitar la disolución de la sociedad de gananciales, el derecho a que la vivienda habitual del matrimonio que tuviere carácter ganancial o común se le incluya con preferencia en su haber hasta donde este alcance y el derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes gananciales o comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor. La vigencia del derecho a alimentos se extiende hasta que se efectúe el convenio o hasta que comience la liquidación, asegurando la cobertura de las necesidades básicas del cónyuge del concursado. Por su parte, el derecho a solicitar la disolución de la sociedad de gananciales protege a la parte no concursada al impedir que la totalidad del patrimonio común sea expuesta a los riesgos del concurso, permitiendo definir con precisión los derechos individuales sobre los bienes comunes. Esta disolución no solo beneficia al cónyuge no concursado, sino que también protege los intereses de sus acreedores particulares, evitando que el patrimonio ganancial se vea completamente comprometido por el concurso. La decisión de asignar la vivienda habitual al cónyuge del

deudor en concurso actúa, en esencia, como un mecanismo para prevenir que los acreedores del mismo agredan dicho bien, permitiendo así que ambos cónyuges, y por extensión la familia, continúen haciéndola servir para cubrir su necesidad básica de vivienda. Por último, los derechos de adquisición del art 194 TRLC benefician tanto al cónyuge del concursado como al proceso concursal en sí, al convertir en líquidos aquellos bienes que de otro modo podrían tener que liquidarse sin garantía de obtener su valor de mercado completo.

En conjunto, estas medidas reflejan un esfuerzo por equilibrar las necesidades del proceso concursal con la protección de los derechos e intereses económicos del cónyuge no deudor.

6. El TRLC, en su capítulo VI, concede a las administraciones concursales, los cónyuges concursados y sus acreedores comunes el derecho a solicitar la tramitación coordinada de sus concursos, bien, de manera simultánea a su declaración en concurso, bien de manera sobrevenida. Con ello se persigue optimizar los recursos y el tiempo en la resolución de estos casos, garantizar un trato equitativo y eficiente de las obligaciones y activos involucrados, preservar el valor de los activos, evitar sentencias contradictorias y facilitar una solución armónica que atienda debidamente las interconexiones entre los distintos deudores afectados. Ahora bien, la regulación contenida en este capítulo no agota completamente el tratamiento de los concursos conexos dentro del TRLC. Aspectos particulares, como los procedimientos para solicitar y tramitar la acumulación de concursos, no se tratan exhaustivamente en este capítulo, aunque se pueden encontrar referencias adicionales dispersas en otros capítulos del TRLC. Este enfoque fragmentado sugiere la necesidad de llevar a cabo una armonización futura que aborde las lagunas existentes y clarifique los procedimientos aún no completamente definidos en el marco actual. A ello hay que añadirle la falta de claridad legislativa sobre cómo demostrar el vínculo matrimonial entre los deudores, la dificultad práctica que conlleva en muchas ocasiones acumular procesos concursales tramitados de manera independiente y la ausencia de un plazo específico para presentar la solicitud de acumulación sobrevenida de los procesos concursales, entre otras muchas cuestiones. Todo ello refleja la necesidad de que el legislador concursal aborde y corrija estas deficiencias de manera efectiva.
7. Si el concursado está sujeto a un régimen económico matrimonial de gananciales y no se ha liquidado dicho régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho correspondiente a las deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se aplicará a este último, a menos que haya obtenido por su cuenta la exoneración del pasivo insatisfecho. Esto no ocurría en la anterior Ley Concursal, donde la exoneración se extendía automáticamente al cónyuge del concursado, incluso si no había sido parte de un proceso concursal. Se trata de un gran acierto legislativo al que hay que añadir la nueva redacción del art. 491 TRLC en la

que claramente se especifica que solo aquellos acreedores gananciales que hayan formalizado contratos con el cónyuge del deudor (o con ambos cónyuges) pueden agredir los bienes privativos de este.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 1. LEGISLACIÓN

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE 10 de julio de 2003).

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE 7 de mayo de 2020).

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE 6 de septiembre de 2022).

### 2. JURISPRUDENCIA

#### 2.1. Tribunal Supremo

Sentencia núm. 267/1991 de 13 de abril (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://vlex.es/vid/-203039219>). Fecha de última consulta: 25/11/2023.

Sentencia núm. 433/1995 de 23 de febrero de 2000 (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://vlex.es/vid/alimentos-hija-alimentada-edad-as-n-15198998>). Fecha de última consulta: 25/11/2023.

Sentencia núm. 184/2001 de 1 de marzo (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://vlex.es/vid/alimentos-extincion-15204637>). Fecha de última consulta: 25/11/2023.

Sentencia núm. 523/2004 de 10 de junio de 2004 (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://vlex.es/vid/disolucion-sociedad-gananciales-12-1990-an-17080574>). Fecha de última consulta: 26 de marzo de 2024.

Sentencia núm. 839/2008 de 10 de octubre (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://vlex.es/vid/separacion-matrimonial-50694526>). Fecha de última consulta: 27/11/2023.

Sentencia núm. 333/2020 de 10 de junio de 2020 (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/STS+333%2F2010%2C+10+de+Junio+de+2010/vid/215157295>). Fecha de última consulta: 26 de marzo de 2024.

Auto del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2011 (Texto tomado de vLex: <https://vlex.es/vid/370594114>). Fecha de última consulta: 5/3/2024.

Sentencia núm. 635/2016 de 25 de octubre (Texto obtenido en la base de datos vLex: [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content\\_type:2/alimentos+suficiencia/vid/652850373](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2/alimentos+suficiencia/vid/652850373))  
Fecha de última consulta: 27/11/2023.

Sentencia núm. 86/2019 de 13 de febrero (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://vlex.es/vid/767006005>). Fecha de última consulta: 25/11/2023.

## 2.2. Audiencias Provinciales

SAP de Madrid (Sección 28) número 106/2008 de 27 de marzo (Texto obtenido en la base de datos vLex: <https://vlex.es/vid/236985298>). Fecha de última consulta: 6/3/2024.

## 2.3. Juzgados de lo Mercantil

Auto Juzgado de lo Mercantil, núm. 6 de Madrid de 11 de febrero de 2016 (Texto obtenido de la base de datos: <https://desendeudate.com/resoluciones-judiciales/11-febrero-2016-auto-juzgado-mercantil-6-madrid/>). Fecha de última consulta: 27/11/2023.

## 2.4. La denominada Jurisprudencia registral

Resolución de la Dirección General de Registros del Notariado de 30 de enero de 2006. ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-4384](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-4384)). Fecha de última consulta: 27/11/2023.

Resolución de la Dirección General de Registros del Notariado de 23 de octubre de 2015. (<https://vlex.es/vid/resolucion-23-octubre-2015-587862302>). Fecha de última consulta: 22 de mayo de 2024.

## 3. OBRAS DOCTRINALES

Álvarez Olalla, M<sup>a</sup>. Pilar, “Comentario al art. 78 LC”, en Comentarios a la Ley Concursal, Bercovitz, R., Madrid, Tecnos, 2004.

Areoso Casal, A., El nuevo marco regulatorio del Derecho Concursal, La Ley, Madrid, 2020

Arjona Guajardo – Fajardo, J. L., Concursos conexos e insolvencia de matrimonios en gananciales en el Texto refundido de la Ley Concursal, Aranzadi, Pamplona, 2020.

Arias Varona, F.J., “De la composición de la masa activa” en Pulgar Ezquerro, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Woters Kluwer España, Madrid, 2023.

Arnau Raventos, L., “La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa” en Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, Barcelona, 2006, p.155.

Bonet Navarro, J., Comentarios a la Ley Concursal. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Bercovitz Rodríguez Cano, R. (dir.), Madrid, 2004.

Cuadrado Pérez, C., “El concurso de acreedores de ambos cónyuges”, Cuenca Casas, M. (coord.), Familia y Concurso de Acreedores, Civitas, 2010.

Cuadrado Pérez, C., “Concurso de Acreedores y régimen económico matrimonial”, Cuenca Casas, M. (coord.), Familia y Concurso de Acreedores, Civitas, 2010.

Cuenca Casas, M.:

- “Bienes conyugales”, “De la composición de la masa activa, en Pulgar Ezquerria, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2023.
- “Disposición del Derogatoria” en Pulgar Ezquerria, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2023.
- “De la Masa Activa”, en Pulgar Ezquerria, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2023.
- “Bienes conyugales” en Pulgar Ezquerria, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2023.
- “De los efectos sobre el deudor” en Pulgar Ezquerria, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2023.
- “De los efectos sobre los créditos” en Pulgar Ezquerria, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2023.
- “Comentario del artículo 491 TRLC”, en Veiga Copo, A. B. (dir.) y Martínez Muñoz, M (coord.) Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- “La exoneración del pasivo insatisfecho en caso de insolvencia de persona casada y parejas de hecho. Especialidades de régimen” en Fernández Seijo, J. M<sup>a</sup>. y Cuenca Casas, M. La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Aranzadi, Navarra, 2023.

Delgado Echeverría, J., “Comentario del artículo 146 CC” en Comentario a los artículos 142-153 CC. Comentario del Código Civil, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

Díaz Alabart, S., “Comentario del artículo 47 LC.” en Comentarios a la Ley Concursal, Bercovitz, R., Madrid, Tecnos, 2004.

Domínguez Cabrera, M., “De los Concursos Conexos”, Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial, núm. 27, 2011.

Embid Irujo, J., “La cuenta corriente bancaria”, en Revista de Derecho Bancario y Bursatil, núm. 65,

Flores Segura, M., Los concursos conexos, Cizur Menor, 2014.

García-Rostan Calvín, G., “La acumulación de concursos”, en Anuario de Derecho Concursal, núm. 20, 2010.

Garnica Martín, J., “Comentario al artículo 25”, J.M. Sagrera Tizón J. M., A. Sala Reixach, A. y A. Ferrer Barriendos, A. (Coords.) Comentarios a la Ley Concursal, Bosch, Barcelona, 2004.

González María, J. M<sup>a</sup>., “Bienes conyugales”, “De la Integración de la masa pasiva”, en Pulgar Ezquerro, J. (dir); Gutiérrez Gilsanz, A. (coord.), Arias Varona, F.J. (coord.) Megías López, J. (coord.) en Comentario a la Ley concursal, Ed. Wolters Kluwer España, Madrid, 2023.

Guilarte Gutiérrez, V., “Comentario al art 77 LC”, Sánchez Calero, J y Guilarte Gutiérrez, V (directores) Comentarios a la legislación concursal, Ed. Lex Nova, Valencia, 2004.

Lete Achirica, J., “El derecho de alimentos en materia concursal”, Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2269, 24 de noviembre de 2023.

López Beltrán de Heredia, C., La liquidación de la sociedad de gananciales, Valencia, 1999.

Magariños Blanco, V., “El concurso y la sociedad de gananciales”, en Estudios sobre la Ley concursal: libro homenaje a Manuel Olivencia, Marcial Pons, Madrid, 2005.

Martínez Muñoz, M., “Comentario del artículo 455 TRLC”, en Veiga Copo, A. B. (dir.) y Martínez Muñoz, M. (coord.) Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

Martínez Nadal, A., “El artículo 79 de la Ley 22/2003 y la problemática jurídica de las cuentas corrientes indistintas en caso de concurso”, Revista de Derecho concursal y paraconcursal, núm. 4, 2006.

Mesa Marrero, C., “La insolvencia de los dos cónyuges casados en régimen de sociedad de gananciales”, en Anuario de Derecho Concursal, núm. 24, 2011.

Nanclares Valle, J., “Comentario del artículo 47 LC”, VV.AA. Comentarios a la Ley Concursal, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

Rodríguez Llamas, S., “Comunidad postganancial, comunidad hereditaria y usucapión”, Revista de Derecho Patrimonial, núm. 30, 2013.

Uceda Martínez, S., “El derecho y el deber de alimentos en el concurso de acreedores”, Actualidad Jurídica Iberoamericana núm. 17 bis, diciembre 2022.

Veiga Copo, A., “De la Composición de la Masa Activa”, en Veiga Copo, A. B. (dir.) y Martínez Muñoz, M. (coord.) Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

De la Rúa Navarro, J., “Integración de la masa pasiva” <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/principio+de+universalidad+masa+pasiva/vid/850697192> (Fecha de última consulta: 21/5/2024)

<https://elderecho.com/en-2023-mayoria-concursos-correspondieron-a-personas-fisicas-mas-autonomos> (Fecha de última consulta: 23 de mayo de 2024).

Fabar Carnero, A., “La responsabilidad ganancial frente al acreedor por la actuación conyugal individual” en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+date:2022-05-01../c%C3%B3nyuge+comerciante/vid/931189947> (Fecha de última consulta: 20 de mayo de 2024)

Fernández Seijo, J. M., “La Composición de la Masa activa” en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/masa+activa+concurado+casado/vid/850697230> (Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2024)

Fernández Seijo, J. M. e Y. Pavía “El concurso consecutivo” en [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/En+la+normativa+espec%C3%ADfica+del+concurso+consecutivo+\(arts.+242+y+242+bis+LC\)+no+hay+ninguna+referencia+expresa+a+los+derechos+y+a+las+obligaciones+de+alimentos+que+recaen+sobre+el+patrimonio+del+deudor+concurado%2C+tanto+si+es+empresario%2C+como+si+no+lo+es.+Esta+falta+de+regulaci%C3%B3n+espec%C3%ADfica+obliga+a+acudir+a+las+normas+generales+de+la+LC+sobre+alimentos%2C+fundamentalmente+el+art%C3%ADculo+47+el+84.2+y+el+176+bis./vid/748954657](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/En+la+normativa+espec%C3%ADfica+del+concurso+consecutivo+(arts.+242+y+242+bis+LC)+no+hay+ninguna+referencia+expresa+a+los+derechos+y+a+las+obligaciones+de+alimentos+que+recaen+sobre+el+patrimonio+del+deudor+concurado%2C+tanto+si+es+empresario%2C+como+si+no+lo+es.+Esta+falta+de+regulaci%C3%B3n+espec%C3%ADfica+obliga+a+acudir+a+las+normas+generales+de+la+LC+sobre+alimentos%2C+fundamentalmente+el+art%C3%ADculo+47+el+84.2+y+el+176+bis./vid/748954657) (Fecha de última consulta: 25/11/2023).

Fernández Seijo, J. M.<sup>a</sup>, “El derecho de alimentos en el concurso de acreedores” en vLex, <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/alimentos+seijo/vid/derecho-alimentos-concurso-creedores-852143613> (Fecha de última consulta: 25/11/2023).

Lete Achirica, J. “El derecho de alimentos en materia concursal” <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/10091/9482> (Fecha de última consulta: 27/11/2023).

Manzano Fernández, M<sup>a</sup>. M, “Embargo sobre bienes propios del cónyuge no deudor por deudas contraídas por el otro cónyuge” en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+date:2022-09-01../empresario+gananciales/vid/934162184> (Fecha de última consulta: 20 de mayo de 2024).

Puigcerver Asor, C, “La segunda oportunidad de las personas naturales” <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/reforma+art%C3%ADculo+491/vid/940207409> (Fecha de última consulta: 4/4/2024).